

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA



RESOLUCIÓN No. 1545
(19 OCT. 2016)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 de 26 de septiembre de 2016

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las asignadas por el Presidente de la República en el Decreto 1745 de 2013 *"Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura"* y por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura en la Resolución 528 de 2015 *"Por el cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"*, y:

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1434 del 26 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Infraestructura *"liquida unilateralmente el contrato de concesión No. 002 de 2006 -Zona Metropolitana de Bucaramanga"*.

Que la Resolución 1434 de 2016 fue notificada a la Representante Legal Suplente de Autopistas de Santander S.A. el 26 de septiembre de la presente anualidad, mediante notificación electrónica de que trata los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; notificación que fue certificada por Lleida S.A.S., según Certificado de Comunicación Electrónica del 26 de septiembre de 2016, con No. E2242879-S¹. Asimismo, mediante comunicación No. 2016-101-030371-1 del 28 de septiembre del presente año, se citó al Representante Legal de la sociedad Autopistas de Santander S.A. para lo procedente, no obstante, se notificó por conducta concluyente, ya que dentro del término señalado por el artículo 76 del CPACA, interpuso recurso de

¹ Se adjunta al presente Acto en dos (2) folios.

ai

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, located in the bottom right corner of the page.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 2 de 35

reposición, documento que fue radicado con el No. 2016-409-091602-2 del 10 de octubre de 2016, con el cual presentó los siguientes argumentos y peticiones:

1. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE HA DEBIDO FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO
(...)

La Resolución No. 1434 de 2016 debe ser revocada dado que con su expedición se vulneraron varias de las normas en que dicho acto debía fundarse, es especial, el artículo 1602 del C.C. y 1469 de C.C., los artículos 42, 56, 66, 67, 74, 76, 87, 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), artículo 60 de la Ley 80 de 1993, la Ley 594 del 2000 – Ley General de Archivo, el Contrato de Concesión No. 002 de 2006, el Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de Garantía, Administración y Pagos (en adelante el Contrato de Fiducia) y el Acuerdo para la terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato de Concesión No. 002 de 2006.

1.1 Violación de La Ley por indebida notificación y por imponer obligaciones a través de un acto administrativo que carece de firmeza.

Conforme lo establece el artículo 56 del CPACA y el numeral 1 del artículo 67 del mismo código, la notificación electrónica de un acto administrativo sólo resulta procedente cuando el administrado lo ha autorizado en forma expresa, esto es, cuando ha manifestado su voluntad al respecto. En efecto, las normas mencionadas establecen lo siguiente:

(...)

Dado que ninguna de las personas que tienen calidad de representantes legales de la Sociedad Autopistas de Santander S.A., dieron autorización expresa para ser notificadas por medios electrónicos, dicha notificación no era procedente y, su imposición además de ilegal contraviene el derecho de defensa de la sociedad concesionaria.

En este orden de ideas, era obligación de la ANI realizar la notificación del acto conforme a las reglas generales establecidas en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA, esto es, en primer lugar proceder a la notificación personal y de no ser esta posible hacer la notificación de la Resolución a través de aviso.

Adicionalmente, es preciso señalar que la Resolución No. 1434 de 26 de septiembre de 2016, vulnera los artículos 74 y 87 del CPACA al imponer a la sociedad Autopistas de Santander S.A. obligaciones que deben ser cumplidas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto (que como ya se mencionó fue irregular), sin que se haya agotado el término para interponer el recurso de reposición y, por ende, sin que el acto administrativo se encuentre en firme.

(...)

En consecuencia, no resulta procedente que a través de la Resolución No. 1434 de 2016, se impongan obligaciones a la sociedad Autopistas de Santander S.A. sin que el

ais

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 3 de 35

acto administrativo goce de firmeza, esto es, sin que se haya agotado el término (oportunidad) de interponer el recurso de reposición.

Por las razones indicadas, se solicita a la ANI revocar el numeral quinto de la Resolución No. 1434 de 2016 así como los apartados incluidos dentro de los considerandos del acto administrativo en los cuales se imponen a la sociedad Autopistas de Santander obligaciones que deben ser cumplidas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución.

1.2 Violación del Acuerdo Conciliatorio y del Contrato de Fiducia por desconocer que los recursos de la Subcuenta Principal del patrimonio Autónomo pertenecen al Fideicomitente.

(...)

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que la ANI contradice su propio dicho, pues a la vez que reconoce que los saldos de la Subcuenta Principal son de propiedad del Fideicomitente, esto es, de Autopistas de Santander S.A., pretende descontar de dichos saldos el valor de los intereses que supuestamente la ANI pagó en forma errada.

(...)

En efecto, en primer lugar, se infringe el Acuerdo conciliatorio al desconocer que en dicho documento se estableció expresamente que la ANI asumiría la totalidad de las obligaciones financieras del Concesionario. Así, en el párrafo primero de la cláusula sexta del Acuerdo Conciliatorio se dispuso:

(...)

Adicionalmente, en el párrafo segundo de la cláusula segunda se dispuso que en razón del Acuerdo Conciliatorio el recaudo de los peajes sería consignado por el Concesionario previo descuento de un 20% de los ingresos recibidos, por concepto de los gastos de operación y mantenimiento y, previo el pago de los intereses de las deudas bancarias:

(...)

Así pues, fue voluntad de las partes que la ANI asumiera el pago total de las obligaciones financieras del Concesionario con Bancolombia y Davivienda y que el recaudo de los peajes tuviera como uno de sus objetivos el pago de los intereses generados por dichas obligaciones

En consecuencia, no resulta válido que la ANI pretenda descontar de los recursos de la Subcuenta Principal el valor de los intereses pagados, dado que esta era su responsabilidad, más aún cuando dicho pago se hizo con los recursos de los peajes tal y como se dispuso en el Acuerdo y no con recursos de la Entidad.

Además de lo anterior, es preciso indicar que lo señalado por la ANI en la parte considerativa y resolutive de la Resolución No. 1434 de 2016, prevé que los recursos de la Subcuenta Principal son de propiedad del Fideicomitente, sin establecer ningún tipo de reserva o limitante...

ai

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 4 de 35

(...) Adicional a lo anterior se debe tener en cuenta que un acto administrativo como lo es la liquidación unilateral del Contrato de Concesión no puede afectar el contenido, el cumplimiento, las obligaciones y los derechos establecidos en otro Contrato, que como el de Fiducia, es distinto e independiente al Contrato de Concesión que es objeto de liquidación. Tampoco puede la ANI, tal y como pretende hacerlo a través del acto recurrido, imponer obligaciones a la Fiduciaria, la cual sólo debe acatar las instrucciones del Fideicomitente, esto es, de la sociedad Autopistas de Santander S.A.

Tampoco habría lugar a aplicar una compensación dado que para que dicha forma de extinción de las obligaciones sea procedente, resulta necesario que ambas partes sean recíprocamente deudoras, lo que en el presente caso no tiene lugar, dado que Autopistas de Santander S.A. no es deudora de la ANI ni la ANI lo es respecto del pago de los saldos de la Subcuenta Principal, en la medida en que dichos recursos son del Patrimonio Autónomo y es éste el deudor de los mismos.

(...)

Por las razones expuestas, solicito que la ANI revoque el numeral sexto de la parte resolutive de la Resolución No. 1434 de 2016, en cuanto que los saldos de la Subcuenta Principal deben ser entregados a la sociedad que se revoquen los considerandos en los que la ANI señala que dichos saldos son de su propiedad o pueden ser compensados.

1.3 Violación de la ley al no pagar de forma íntegra las sumas adeudadas a la sociedad Autopistas de Santander S.A.

Como puede observarse el cálculo anterior se hizo bajo la previsión de que el capital adeudado por la ANI sería efectivamente pagado en la fecha para la cual se calcularon los intereses, esto es, el 30 de agosto de 2016. Dado que dicho pago no ha tenido lugar, la sociedad Autopistas de Santander tiene derecho a percibir los intereses moratorios que legalmente corresponden a partir del 30 de agosto de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la suma adeudada por la Entidad.

El no pago de los intereses causados sobre las sumas que la ANI aún adeuda a la sociedad concesionaria y que se han generado a partir del 30 de agosto de 2016, implica una abierta vulneración al Acuerdo Conciliatorio, en virtud del cual la Entidad asumió la obligación de pagar la totalidad de las deudas financieras del Concesionario, pago que para ser extintivo debe ser íntegro, esto es, debe comprender el valor de los intereses hasta la fecha de pago efectivo.

(...)

Por las razones expuestas, se solicita que se revoque el apartado transcrito en este numeral, así como en todos y cada uno de los cuadros que contienen el balance financiero del Contrato y en los cuales se encuentra relacionada la suma correspondiente al pago del Acuerdo Conciliatorio, el cual a la fecha no ha tenido lugar.

1.4 Violación de la Ley por establecer, en contra de lo señalado en el Acuerdo Conciliatorio, una supuesta obligación de indemnidad a cargo del Concesionario.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 5 de 35

La Resolución No. 1434 de 2016 establece en el párrafo del numeral segundo de la parte resolutive lo siguiente:

'PARÁGRAFO: El concesionario conserva su obligación de mantener indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, frente a las reclamaciones que se presenten por la materialización de los riesgos no cubiertos'.

(...)

Resulta claro que la voluntad y el compromiso de las partes fue declararse a paz y salvo por todo concepto, así como cualquier tipo de perjuicio e indirecto, presente y futuro, por razón o con ocasión de la ejecución del proyecto ZMB y en este orden se comprometieron a no iniciar ninguna reclamación relacionada con la ejecución del Contrato. En otros términos, las partes asumieron cada una de ellas los resultados de la ejecución contractual y eliminaron la obligación de indemnidad.

Por esta razón resulta contrario al Acuerdo cualquier manifestación o declaración que pretenda revivir o crear nuevamente una obligación de indemnidad que, se repite, desapareció, cuando las partes firmaron el Acuerdo Conciliatorio y este fue aprobado por el tribunal de Arbitramento.

Bajo ese razonamiento, teniendo en cuenta que la liquidación del Contrato ineludiblemente se debe fundamentar en el acuerdo de Conciliatorio (sic), se solicita a la ANI revoca el párrafo del numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 1434 de 2016 y el apartado de las consideraciones que fue transcrito en este numeral

1.5. Violación de la Ley por exigir la entrega de la Documentación del Contrato conforme a las normas del Archivo Nacional.

(...)

Este apartado de la Resolución contraviene abiertamente el artículo 1602 del Código Civil, el Contrato de Concesión No. 002 de 2006 y el Acuerdo Conciliatorio, toda vez que con su inclusión se pretende imponer al Concesionario una obligación que no estaba prevista en ninguno de los documentos mencionados y, por ende, que no se encuentre a su cargo.

Contrario a lo indicado por la ANI las normas de Archivo Nacional que rigen la entrega de documentación obligan a los funcionarios y a las Entidades públicas.

(...)

En consecuencia, quien tiene la obligación de archivo, respetando las formalidades indicadas por el Archivo Nacional, es la ANI y no la sociedad Autopistas de Santander S.A. de manera que es obligación de la ANI recibir la información del proyecto cualquiera sea el formato que se haga entrega de la misma.

Por las razones expresadas solicito a la ANI revocar la Resolución No. 1434 de 2016 en el apartado citado en este numeral e igualmente el numeral QUINTO de la parte resolutive.

ani

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 6 de 35

2. IRREGULARIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN

Todo acto administrativo debe estar motivado con el fin de garantizar los derechos a la información, el acceso a la justicia, el debido proceso y la defensa de los administrados.

(...)

Precisamente en atención a la importancia que tiene la motivación de los actos administrativos, la legislación colombiana ha erigido como una causales (sic) de nulidad la falta de motivación y la falsa motivación. Si bien hay quien consideran que se trata de una misma causal, para otros la falta de motivación constituye un supuesto de irregularidad en la expedición del acto, dado que la motivación es un elemento esencial del mismo.

Tal como se expone enseguida la ANI en la Resolución No. 1434 de 2016 no expone la razón ni el fundamento de su dicho en aspectos tan esenciales como el Avance del proyecto y las denominadas obras pendientes.

2.1 Falta de motivación en cuanto a porcentajes de ejecución de las obras – Avance del Proyecto

La Ani incurre en una falta de motivación en el numeral mencionado al establecer las cifras sobre la ejecución de las labores de construcción y rehabilitación (numeral 1.1 obligaciones ejecutadas) sin indicar el sustento o soporte de las mismas.

La ausencia de motivación en el numeral mencionado, impide a la sociedad Autopistas de Santander S.A: (sic) controvertir o discutir los datos consignados por la ANI.

Dado que, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo, su ausencia tiene como efecto el que dicho acto se considere irregularmente expedido y en consecuencia sea nulo.

Por lo anterior, solicito sea revocado en su integridad el numeral 1.1 del acápite de considerandos de la resolución 1434 de 2016.

2.2. Falta de motivación respecto de las supuestas 'Obras Faltantes'.

En el numeral 1.2 de la Resolución No. 1434 de 2016, la ANI incluye una relación de las obras que según su concepto son 'obras faltantes', sin indicar el fundamento (fáctico y jurídico) de sus afirmaciones.

Cabe señalar que la motivación del acto administrativo en cada uno de sus numerales resulta esencial no sólo para la existencia y validez del mismo, sino para que el administrado conociendo las razones de la Administración pueda impugnarlo, esto es, ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Por lo anterior, solicito sea revocada en su integridad el numeral 1.2 del acápite de considerandos de la Resolución No. 1434 de 2016.

3. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 1434 DE 2016

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 7 de 35

(...)

A continuación, se exponen los apartados de la Resolución No. 1434 de 2016 que adolecen de falsa motivación por cuando no se corresponden con los hechos no con las obligaciones a cargo de la sociedad Autopistas de Santander S.A.

3.1 Falsa motivación en cuanto a los avances del proyecto

En el numeral 1.1 del acápite de considerandos, la ANI presenta a través de un cuadro el consolidado de los porcentajes de ejecución de obra (construcción y rehabilitación); sin embargo, dado que dichos porcentajes no se compadecen ni corresponden a la realidad del Proyecto Zona Metropolitana de Bucaramanga, existe falsa motivación en el acto, la cual afecta su validez.

Es falsa la motivación cuando los hechos que deben fundar el acto administrativo no son ciertos o bien, son impetrados por la Entidad de forma errada. En este sentido hay que señalar que durante la ejecución del Contrato los tramos nunca se identificaron a través de PR's y que las obras tanto de construcción como de rehabilitación efectivamente ejecutadas no se encuentran debidamente reflejadas en la Resolución. Igualmente resulta pertinente indicar que a través del Otrosí No. 9 al Contrato de Concesión No. 002 de 2006, las partes acordaron suspender la ejecución del Tramo 5 del proyecto, por lo que este tramo no puede ser incluido dentro del balance final de avance de obras.

Por lo indicado, solicito sea revocado en su integridad el numeral 1.1 del acápite de considerandos de la Resolución No. 1434 de 2016.

3.2. Falsa Motivación en cuanto a las obras faltantes

En el numeral 1.2 de la Resolución la ANI elabora un inventario de las 'obras supuestamente faltantes, el cual no se corresponde con la realidad, en tanto la ANI no indica las verdaderas razones por las que dichas obras no pudieron concluirse, así:

- a. No señala la ANI que algunas de las obras que se relacionan como faltantes, no pudieron ser ejecutadas por el Concesionario por hechos que fueron ajenos a su voluntad, es decir, porque durante la vigencia del Contrato de Concesión tuvieron lugar situaciones o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, hechos de terceros e incumplimientos de la ANI que impidieron su realización.*
- b. Que precisamente debido a las circunstancias de fuerza mayor e incumplimientos que se sucedieron en vigencia del Contrato de Concesión, las partes sostuvieron sendos litigios para discernir la responsabilidad de cada una de ellas, controversias que terminaron por un desistimiento recíproco de las partes en razón de la celebración del Acuerdo Conciliatorio.*
- c. Algunas de las obras mencionadas en la Resolución estaban en ejecución y habrían podido desarrollarse íntegramente de no haberse terminado anticipadamente el Contrato de Concesión.*
- d. Que fue voluntad de las partes expresada en el Otrosí No. 9, suspender las obras del Tramo 5 por lo que las mismas no pueden incluirse dentro de la mencionada relación como 'obras faltantes'.*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Por los motivos expuestos, solicito sea revocado en su integridad el numeral 1.2 del acápite de considerandos de la Resolución No. 1434 de 2016.

3.3. Falsa motivación por cuanto no es cierto que Autopistas de Santander S.A. se haya pronunciado respecto de la propuesta de liquidación bilateral por fuera del término.

(...)

Lo señalado por la ANI no se corresponde con la verdad y por tanto es falsa la motivación dado que dentro del término de cuatro meses establecido para la liquidación de mutuo acuerdo el Concesionario no sólo remitió sus observaciones y reservas al contenido del Acta sino que además en diversas oportunidades requirió a la ANI para que dicha Entidad se pronunciara sobre las mismas tal y como lo acreditan los correos cruzados con la doctora Erika Dulcey quien si bien dio algunas respuestas parciales en ningún momento se pronunció sobre la totalidad de las observaciones realizadas por Autopistas de Santander S.A.

En razón de lo anterior, la sustentación dada por la Agencia adolece de falsa motivación en tanto, como bien lo señala la jurisprudencia, no se corresponde con los hechos y con la realidad que es una sola.

Por lo anterior, se solicita a la ANI revocar el apartado transcrito.

3.4. Falsa motivación por cuanto no es cierto lo señalado respecto a la Pólizas el Contrato (sic).

(...)

Respecto a la póliza de cumplimiento del Contrato y la póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, baste señalar que, como es de conocimiento de la ANI, las mismas ya fueron constituidas y remitidas a la Entidad a través de la Comunicación ASSA-ZMB-8339- 15 de 30 de octubre de 2015 y por medio de la comunicación vía correo electrónico enviado por Jennifer Flores Osma a la doctora Erika Dulcey.

Por su parte, de acuerdo con la cláusula 28.5.1 del Contrato de Concesión No. 002 de 2006, la póliza de responsabilidad civil extracontractual se constituyó por el 10% del valor del Contrato y con la vigencia de dos años contados a partir de la fecha de terminación del contrato de concesión, según consta en la comunicación ASSA-ZMB-860-16 de 30 de junio de 2016, radicación ANI No. 2016-409-055308-2. Ahora bien, el concesionario solicitó el ajuste de la misma, en el sentido de ampliar en un año más la vigencia de la póliza de RCE hasta el 2019, lo cual se hizo y consta en la póliza No. 01312651370 por Suramericana, la cual estamos anexando al presente recurso. Como es evidente, existe falsa motivación del acto administrativo en lo que se refiere a las pólizas mencionadas dado que los hechos que fundamentan la reclamación de ANI no obedecen a la realidad.

En cuanto a las pólizas de estabilidad y calidad de las obras hay que señalar que las mismas se encuentran en trámite ante la aseguradora tal y como consta a través de

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 9 de 35

la comunicación emitida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. con fecha 10 de octubre de 2016, anexa.

(...)

En este orden de ideas, se solicita a al (sic) ANI revocar el apartado citado del acápite de consideraciones y además el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución No. 1434 de 2016.

3.5. Falsa Motivación en cuanto no es cierto que el Concesionario no haya entregado los expedientes de las negociaciones prediales

(...)

Este apartado adolece de falsa motivación en la medida en que los hechos en que se fundan no son ciertos. El Concesionario hizo entrega de la gestión predial Proyecto ZMB a través de la comunicación CCO-ZMB-4528-16, (enviada por Servientrega) en la cual no sólo se relacionó cada una de las carpetas o expedientes prediales anexos a la misma, sino que además adjuntó la memoria usb contentiva de la tira y sábana predial, habiendo la ANI recibido la mencionada comunicación y la memoria usb, más no así las carpetas físicas, negándose en un par de oportunidades, en forma injustificada a ello. Adicionalmente, no siendo su obligación, la sociedad Autopistas de Santander S.A. organizó dicha información conforme a las normas de Archivo Nacional e hizo entrega de la documentación los días 6 y 7 de julio con presencia de las funcionarias Martha Camacho, Paula Piñeros y Haydy Loaiza, en la sede del Archivo de la Entidad situado en Fontibón, lo cual registró mediante comunicación ASSA-ZMB-8631-16, radicada en la ANI bajo el número 2016-409-058387-2.

En ese orden de cosas, como quiera que el Concesionario ya cumplió con su obligación de entregar toda la documentación referente a la gestión predial, el apartado indicado debe ser revocado.

4. IRREGULARIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN, FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DE LA LEY AL INCLUIR DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL SUPUESTOS PASIVOS SOCIALES, AMBIENTALES, PREDIALES Y UN INVENTARIO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN CURSO

Dentro de los considerandos de la Resolución No. 1434 de 2016 la ANI se incluyen una serie de cuadros que contienen una relación de supuestos pasivos de orden social, socio-predial, ambiental y un listado de procesos judiciales, los cuales carecen de sustento y de finalidad dado que el Concesionario no tiene respecto de la ANI una obligación de indemnidad.

Como se expone enseguida lo establecido por la ANI en los apartados y numerales de Balance Social (1.3), Balance Socio Predial (1.4.1), Balance Ambiental (1.5) y procesos Judiciales en Curso (3.2) es contrario al Acuerdo Conciliatorio, a la Ley 80 de 1993 e igualmente adolece de falta de motivación, por lo cual dichos numerales deben ser revocados en su integridad.

4.1.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 10 de 35

Al incluir dentro de la liquidación unilateral de Contrato los cuadros o la relación de los "pasivos o pendientes" en materia social, predial, ambiental y de procesos judiciales, la ANI vulnera abiertamente el Acuerdo Conciliatorio y con ello, la decisión del tribunal de Arbitramento No. 1 (auto de 18 de febrero de 2016) que confirió a dicho Acuerdo efectos de cosa juzgada.

En efecto, de conformidad con la cláusula séptima del Acuerdo para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo, las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto derivado de la terminación y además se declararon a paz y salvo 'por cualquier tipo de perjuicio directo e indirecto, presente y futuro, por razón o con ocasión de la ejecución del proyecto ZMB, entre otras y si limitarse a ellas, las relacionadas con la gestión predial, la gestión ambiental y social'.

En consonancia con lo anterior, en la cláusula octava del mencionado Acuerdo también se dispuso que no sería procedente 'ningún tipo de reclamación, demanda o acción judicial o extrajudicial por parte de la ANI en contra de la Sociedad Concesionaria y/o alguno de sus socios, así como de ésta en contra de la ANI, relacionada con la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2006, sus Otrosíes y Adicionales.

(...)

En razón de lo anterior, es claro que las partes eliminaron la indemnidad que anteriormente estaba a cargo del Concesionario; en otros términos, fue voluntad expresa de las partes declararse a paz y salvo por todo concepto y, en consecuencia, asumir cada una de ellas las resultas de los procesos que en su contra se encuentran en curso o pueden llegar a estarlo.

(...)

Dicha relación de 'pendientes o pasivos' no son necesarios en la medida en que las partes al hacer el balance general del Contrato decidieron concederse un paz y salvo recíproco.

A más de lo señalado al incluir la relación de pasivos sociales, prediales, ambientales y los procesos judiciales en curso, la ANI omite señalar varios aspectos:

- a) Toda vez que el Contrato terminó abrupta y anticipadamente, esto es, antes del vencimiento del término previsto y de que el Concesionario alcanzara el ingreso Esperado a que tenía derecho, resulta lógico que algunas de las actividades que la ANI relaciona como pasivos sean en realidad obras cuya ejecución podía haber sido desarrollada dentro del término normal de ejecución contractual, claro ejemplo de ello son algunas de las actividades de gestión ambiental, sobre la pena valga señalar además no existe ninguna declaración de incumplimiento ni sanción por parte de la Autoridad Competente, esto es, de la ANLA.*
- b) Tratándose de la gestión predial la ANI omite indicar que, partir (sic) de la suscripción del otrosí 9 la gestión predial del proyecto se convirtió en una obligación conjunta de la ANI y del Concesionario, de manera que el riesgo de tal gestión dejó de ser una obligación exclusiva de Autopistas de Santander S.A., para*

ani

[Handwritten signature]

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 11 de 35

convertirse en una actividad en la que estaban involucrados el Concesionario, la Interventoría y la ANI, éste de forma más activa en la medida en que el pago de los predios a partir del mencionado otrosí empezó a ejecutarse con cargo a recursos públicos.

- c) También sobre el tema predial omite la ANI señalar que el avance de la gestión predial para el momento en que el Contrato se dio por terminado anticipadamente era óptimo y que las demoras en los pagos se debían a retrasos de la propia Entidad que no expedía con la diligencia y rapidez debida las resoluciones de contingencia predial para proceder al pago respectivo.*
- d) En el caso de la gestión social la ANI incluye como acciones pendientes una serie de actividades que no estaban a cargo del concesionario dado que no estaban dentro del Contrato de Concesión y por ende no habían (sic) parte de sus obligaciones, por ejemplo la construcción de puentes peatonales en el Barrio los Colorados y el colegio Las Mercedes.*
- e) En el caso de la gestión ambiental el Concesionario (sic) incluye un listado de las fichas de cada una de las licencias ambientales sin que resulte claro para Autopistas de Santander el soporte o el sustento de dichas afirmaciones. De hecho, es importante indicar que la ANLA no ha hecho requerimientos al Concesionario respecto de varios de los puentes que menciona la ANI.*

4.2 Violación de la Ley 80 de 1993 al darle a la liquidación unilateral del Contrato un alcance que legalmente no le corresponde.

La finalidad y el contenido de la liquidación del Contrato Estatal se encuentra regida por lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto de Contratación Estatal, el cual fue modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012., que literalmente establece:

(...)

Conforme lo indica la norma, en el Acta constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes, las cuales, para el caso en concreto, encuentran contenidas en el Acuerdo Conciliatorio a través del cual las partes pusieron fin a las divergencias presentadas y se declararon a paz y salvo.

Así pues, dada la existencia y el carácter vinculante del Acuerdo Conciliatorio, la ANI no podía desconocer su contenido y convertir el Acta de liquidación en un nuevo inventario de las controversias que ya fueron solucionadas y finiquitadas con la conciliación celebrada entre las partes el 17 de noviembre de 2015 y avalada por el tribunal de Arbitramento No. 1 por auto del 18 de febrero de 2016.

(...)

En consecuencia, al desconocer el Acuerdo también se está vulnerando el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual deberán revocarse los numerales Balance Social (1.3), Balance Socio Predial (1.4.1), Balance Ambiental (1.5), Procesos Judiciales en Curso (3.2) de la Resolución, y en su lugar reiterar lo ya indicado en las cláusulas séptima y octava del Acuerdo Conciliatorio.

4.3 La falta de motivación en los siguientes subtítulos: Balance Social (1.3), Balance Socio Predial (1.4.1), Balance Ambiental (1.5), Procesos Judiciales en Curso (3.2)

Am

[Handwritten signature]

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 12 de 35

En cada uno de estos subtítulos la ANI se limita simplemente a hacer una relación de los supuestos 'pasivos' en el tema social, predial, ambiental y los procesos judiciales; sin embargo, la ANI no fundamenta ni tampoco expone las razones por las cuales dichos cuadros son incluidos de la liquidación unilateral ni el sustento de los datos allí establecidos, esto, no motiva el acto administrativo lo cual afecta la validez de la resolución, en la medida en que la motivación es una obligación de la Entidad Pública y una garantía para el Administrado según lo ya señalado en el presente recurso numeral 2.

Resulta imposible para el Concesionario entrar a discernir cada punto y expresar o controvertir cada uno de ellos, pues se repite, se desconoce cuál es el soporte o sustento de las afirmaciones de 8sic) hechas por la Entidad en estos títulos.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos se formulan las siguientes peticiones al Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura:

PRIMERA: Revocar el numeral quinto de la Resolución No. 1434 de 26 de septiembre de 2016 así como los siguientes apartados incluidos dentro de los considerandos de la Resolución:

'(...) Se declarará mediante este Acto la obligación de prorrogar y constituir en favor de la ANI, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto, la póliza de Cumplimiento, El amparo de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones y la garantía de Calidad y Estabilidad, en los términos de la cláusula 28 del Contrato de Concesión No. 002 de 2006'.

SEGUNDA: revocar el numeral sexto de la Resolución No. 1434 de 2016 en cuanto a lo señalado respecto a que saldos de la Subcuenta Principal deben ser trasladados a la Subcuenta de Excedentes INCO. Igualmente se solicita que se revoquen el siguiente apartado incluido dentro de los considerandos de la Resolución:

'El Contrato de Concesión No. 002 de 2006 y el contrato de Fiducia suscrito entre Autopistas de Santander S.A. y Fiduciaria Bancolombia establecen que los excedentes de esta subcuenta serán entregados al Fideicomitente, es decir, Autopistas de Santander S.A. Sin embargo, el saldo de la Subcuenta a 31 de agosto de 2016 deberá trasladarse a la Subcuenta de excedentes INCO dado que los Intereses Bancarios que se pagaron, dándole cumplimiento al Acuerdo para la Terminación Anticipada por Mutuo acuerdo, no correspondió únicamente a los días en los que cuales el acuerdo estuvo vigente durante los meses de noviembre de 2015 y abril de 2016; en el mes de noviembre de 2015 se debió cancelar los intereses correspondientes a partir de la suscripción del acuerdo, es decir, del 17 al 30 de noviembre, y en el mes de abril los días del 1 al 19, fecha efectiva de la terminación del contrato. En ambos meses se pagó el mes completo. Para esto, Fiduciaria Bancolombia entregará una certificación en la que se detalla el cumplimiento del Acuerdo en los traslados estipulados a la Subcuenta Principal, Subcuenta Excedentes INCO y el pago de los intereses'.

TERCERA: Revocar el siguiente apartado incluido dentro de los considerandos de la Resolución No. 1434 de 2016

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

'Que conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el cumplimiento y trámite para el pago de conciliaciones, se calcularon intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir del 19 de febrero de 2016 hasta el 30 de agosto de 2016. Desde el 11 de julio de 2016 y hasta el 30 de agosto de 2016 se proyectaron los intereses tomando la última tasa de interés DTF publicada por el Banco de la República. De esta manera, el valor de los intereses se tasó en TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.726.109.548,52).

Que la ANI y la sociedad concesionaria Autopistas de Santander S.A. acordaron descontar los intereses causados desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 22 de mayo de 2016 por valor de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$1.697.111.698,01).

Que en ese sentido, el valor de los intereses reconocidos fueron de DOS MIL VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$2.028.997.850,51), así:

INTERESES RECONOCIDOS PERÍODO	
Concepto	Valor
Intereses (19/02/2016 al 30/08/2016)	\$ 3.726.109.548,52
Descuento de intereses (22/02/2016 al 22/05/2016)	-\$ 1.697.111.698,01
Total	\$ 2.028.997.850,51

CUARTA: Revocar el numeral PRIMERO de la Resolución No. 1434 de 2016 en cuanto contienen un balance financiero del Contrato dentro del cual no se encuentra reflejado el pago de los intereses que deben ser liquidados a partir del 30 de agosto de 2016 sobre la suma que la ANI adeuda al Concesionario por concepto del pago del Acuerdo Conciliatorio.

QUINTA: Revocar el párrafo del numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 1434 de 2016 y el siguiente apartado incluido dentro de los considerandos de la Resolución:

'En todo caso, el Concesionario conserva su obligación de mantener indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, frente a las reclamaciones que se presenten por la materialización de los riesgos no cubiertos'.

SEXTA: Revocar el siguiente apartado incluido dentro de las consideraciones de la Resolución No. 1434 de 2016:

'Finalmente, el Concesionario no cumplió con los requerimientos formulados por la Entidad de entregar toda la documentación referente a la Ejecución del

ai

[Handwritten signature]

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016”

Página 14 de 35

Contrato de Concesión conforme a la Normativa de Archivo Nacional, incumplimiento que a la fecha no se ha subsanado’.

SÉPTIMA: Revocar los numerales 1.1 (obligaciones ejecutadas) y 1.2 (obras faltantes) del acápite de considerandos de la Resolución 1434 de 2016.

OCTAVA: Revocar el siguiente apartado incluido dentro de las consideraciones de la Resolución No. 1434 de 2016:

‘Que teniendo en cuenta el anterior informe, la Agencia Nacional de Infraestructura remitió a la Sociedad Concesionaria, mediante comunicado con radicado No. 20165000217691 del 22 de julio de 2016, el proyecto de Acta de Liquidación Bilateral a suscribir, no obstante, Autopistas de Santander S.A. radicó la respuesta por fuera del término concedido para el efecto, esto es, después de haber transcurrido los 4 meses desde la terminación del contrato (19 de abril de 2016) para la suscripción del Acta de Liquidación Bilateral, motivo por el cual esta Entidad es competente en los términos de la Ley 80 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder a liquidar unilateralmente el Contrato de concesión No. 002 de 2006’.

NOVENA: Revocar el numeral segundo de la Resolución No. 1434 de 2016 y el siguiente apartado incluido dentro de las consideraciones de la resolución No. 1434 de 2016:

‘Que como el amparo de cumplimiento y de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones tienen una vigencia inferior a las exigencias contractuales y los de Estabilidad y de Calidad no fueron constituidos por la Sociedad Concesionaria luego de ser requerida por esta Entidad mediante comunicados 2016-500-016301-1 y 2016-500-019661-1, se declarará mediante este Acto la obligación de prorrogar y constituir en favor de la ANI, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto, la póliza de Cumplimiento, El amparo de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones y la garantía de Calidad y Estabilidad, en los términos de la cláusula 28 del Contrato de Concesión No. 002 de 2006’.

DÉCIMA: Revocar el siguiente apartado incluido dentro de las consideraciones de la Resolución No. 1434 de 2016:

‘Al respecto, se advierte que los soportes documentales de ejecución del Contrato, entre los que se encuentra los expedientes de las negociaciones prediales, no fueron entregados en los términos exigidos por la Ley 594 del 2000, sin que a la fecha tampoco se hayan entregado los archivos digitales y las planchas catastrales’.

DÉCIMA PRIMERA: Revocar en su integridad los numerales 1.3 Balance Social, 1.4.1 Balance Social Predial, 1.5 Balance Ambiental y 3.2 Procesos Judiciales en Curso, establecidos en el acápite de consideraciones de la Resolución 1434 de 2016 la parte (sic)”

Que de acuerdo con el ordenamiento jurídico, el recurso de reposición es un mecanismo mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

ai

44

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 15 de 35

controvertir una decisión, para que la administración previo análisis la confirme, aclare, modifique o revoque, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma; pues este recurso, tiene como finalidad que al funcionario que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que corrija un error o aclare el contenido del acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en sus artículos 74, 76, 77 y 78 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal Suplente de la sociedad concesionaria Autopistas

ai



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 16 de 35

de Santander S.A., por ausencia de la titular (Olga Lucía Rodríguez)², contra la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016 con escrito radicado No. 2016-409-091602-2 del 10 de octubre de 2016, cumple con los requisitos establecidos por el CPACA.

Por lo anterior, se resolverá el recurso de reposición interpuesto y, para ello, se hará un pronunciamiento a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente que soportan las inconformidades de la sociedad concesionaria Autopistas de Santander S.A. con la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016, así:

1. Violación de las normas en las que ha debido fundarse

Debe precisarse que este cargo tiene íntima relación con los demás cargos formulados en este numeral, pues en él se exponen todas las normas que se consideran fueron trasgredidas con la Resolución recurrida, por lo que el pronunciamiento expreso sobre este cargo será absuelto con la resolución de los demás cargos formulados.

1.1 Violación de la Ley por Indebida Notificación y por imponer obligaciones a través de un acto administrativo que carece de firmeza.

Que en relación con este cargo, se harán las siguientes precisiones:

- i) Por tratarse de una notificación de una actuación administrativa, de carácter particular y concreto, el capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 67 establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, mediante la entrega al interesado, de la copia íntegra, auténtica y gratuita de acto administrativo. La notificación personal también se podrá realizar por medio electrónico en determinados casos y siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera
- ii) Que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Autopistas de Santander S.A., se encuentra autorizada la notificación a las siguientes direcciones: "Calle 100 No. 13 -21 P8 en la ciudad de Bogotá D.C. y el correo electrónico zmb.gerentegeneral@grodcoconesiones.com.co, siendo esta última la dirección de correo a la que se notificó la Resolución 1434 de 2016. Al respecto, debe anotarse, que durante la relación contractual muchas de las actuaciones (como sucede en el caso de estudio), se notificaron a través de la dirección electrónica establecida en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Concesionaria, sin que en algún momento ésta haya manifestado desacuerdo con ese tipo de notificaciones en los términos de los artículos 54 y 56 del CPACA.
- iii) Que si bien se alega una nulidad del Acto por indebida notificación, se advierte que la indebida notificación no afecta la validez del acto sino su eficacia, la cual no sucede en el presente asunto toda vez que la notificación cumplió su

² Se aportó con el recurso prueba de que la Representante Legal titular estaba fuera del país para el tiempo en que se interpuso el recurso de reposición.

ai

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 17 de 35

cometido, esto es, dar publicidad al acto expedido, que la Sociedad Concesionaria conociera la Resolución 1434 de 2016 y pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

- iv) Que al haberse interpuesto el recurso dentro de los términos establecidos por el CPACA, cualquier irregularidad que se considerara en la notificación del Acto, quedó superada con la presentación del recurso de reposición, esto es notificación mediante conducta concluyente. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 72 del CPACA, que señala *"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos de que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales"*. (Negrilla fuera del texto).

Que conforme con lo anterior, la notificación por correo electrónico fue autorizada desde la constitución de la sociedad, conforme se advierte en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Autopistas de Santander S.A., lo que permite concluir, sin duda alguna, que se hizo efectivo el principio de publicidad y por ende el debido proceso, pues mediante este mecanismo se permitió que Autopistas de Santander S.A. conociera la Resolución No. 1434 de 2016, acto a través del cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Concesión No. 002 de 2006.

1.2 Violación del Acuerdo Conciliatorio y del Contrato de Fiducia por desconocer que los recursos de la Subcuenta Principal del Patrimonio Autónomo pertenecen al Fideicomitente.

En el recurso interpuesto contra la Resolución 1434 de 2016, se afirmó: *"En efecto, en primer lugar, se infringe el Acuerdo Conciliatorio al desconocer que en dicho documento se estableció expresamente que la ANI asumirá la **totalidad de las obligaciones financieras del Concesionario (...)**"*

Esta afirmación carece de sustento, dado que el Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo fue claro en establecer que durante el término de suspensión de obras, es decir del 17 de noviembre de 2015 al 19 de abril de 2016, de los ingresos obtenidos por el cobro de peajes se pagaría un 20% para el Concesionario por la operación y mantenimiento rutinario del proyecto y el valor correspondiente a los intereses de la deuda bancaria.

Lo anterior está sustentado en la cláusula segunda del Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo, mediante la cual se estableció:

"SEGUNDA.- Las obligaciones de Construcción y Rehabilitación previstas tanto en el alcance básico como en los otros íes o adicionales del CONTRATO, se suspenderán desde la fecha de suscripción del presente ACUERDO y hasta la fecha efectiva de reversión del proyecto a la ANI. Así mismo, las partes acuerdan que se mantienen las actividades de Operación y Mantenimiento rutinario del Proyecto, señaladas en los Apéndices B y B-1 del Contrato de Concesión. (Subrayado fuera de texto)"

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Durante el término de suspensión de obras previsto en el presente numeral, el **CONCESIONARIO** continuará con las actividades de operación y mantenimiento rutinario de todos los tramos del proyecto de conformidad con el Apéndice B y B-1 del CONTRATO, para lo cual los ingresos obtenidos por el cobro de peajes deberán ser consignados por el **CONCESIONARIO** en la Subcuenta de Excedentes de INCO, previo descuento de: i) un 20% de los ingresos recibidos, porcentaje que remunera los gastos en que haya tenido que incurrir el concesionario por la administración, operación y mantenimiento del proyecto durante el periodo de suspensión y ii) el valor correspondiente a los intereses de la deuda bancaria, referente a los siguientes créditos, cuyo pago pago será certificado por la Fiducia periódicamente: (Subrayado fuera de texto)

ENTIDAD FINANCIERA	CRÉDITO No.
Bancolombia	1260141257
Bancolombia	1260140423
Bancolombia	1260140434
Bancolombia	1260141577
Davivienda	0-70040473000-26723
Davivienda	0-70040473000-30048
Davivienda	0-70040473000-73311
Davivienda	0-70040473000-73303
Davivienda	0-70040473000-33646

Como se desprende de la cláusula segunda del Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada, el recaudo de peajes tenía como objetivo el pago de las actividades de operación y mantenimiento y el pago de los intereses de las obligaciones bancarias, desde el 17 de noviembre de 2015, fecha de suscripción del acuerdo y la fecha efectiva de reversión del proyecto a la ANI, esto es, 19 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta que Autopistas de Santander S.A. como Fideicomitente y Fiduciaria Bancolombia como administradora del Patrimonio Autónomo Autopistas de Santander tenían la obligación de darle cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo, al realizar pagos erróneos de intereses bancarios del 1 al 17 de noviembre de 2015 (fecha en la cual no estaba vigente el Acuerdo Conciliatorio, por lo que el pago de intereses bancarios eran responsabilidad exclusiva de Autopistas de Santander S.A.) y pagos de intereses posteriores al 19 de abril de 2016 (fecha efectiva de reversión de la infraestructura a la ANI y terminación del recaudo de los peajes en el Contrato de Concesión No. 002 de 2006), afectaron los recursos de la Nación, siendo procedente la compensación de esos recursos con los existentes en la Subcuenta Principal, recursos que deberán ser consignados en la Subcuenta de Excedentes INCO.

El recaudo, los traslados y pagos correspondientes al Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por mutuo Acuerdo realizados por el Patrimonio Autónomo Autopistas de Santander fueron reportados por el Administrador Fiduciario mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2016³, de la siguiente manera:

³ Se adjunta al presente Acto en cuatro (4) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO **1545** DE 2016

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 19 de 35

Período	Recaudo	20% del Recaudo	80% restante
17 Noviembre - 30 Noviembre de 2015	\$ 1.219.608.700,00	\$ 243.921.740,00	\$ 975.686.960,00
Diciembre de 2015	\$ 2.843.855.200,00	\$ 568.771.040,00	\$ 2.275.084.160,00
Enero de 2016	\$ 2.943.042.400,00	\$ 588.608.480,00	\$ 2.354.433.920,00
Febrero de 2016	\$ 2.543.593.200,00	\$ 508.718.640,00	\$ 2.034.874.560,00
Marzo de 2016	\$ 2.735.799.600,00	\$ 547.159.920,00	\$ 2.188.639.680,00
Abril de 2016	\$ 1.502.124.800,00	\$ 300.424.960,00	\$ 1.201.699.840,00
TOTALES	\$ 13.788.023.900,00	\$ 2.757.604.780,00	\$ 11.030.419.120,00

Período	Intereses Pagados
Noviembre de 2015	\$ 918.109.509,43
Diciembre de 2015	\$ 1.048.503.166,00
Enero de 2016	\$ 1.163.102.009,28
Febrero de 2016	\$ 1.023.129.699,55
Marzo de 2016	\$ 1.071.379.893,09
Abril de 16	\$ 1.081.277.992,34
TOTALES	\$ 6.305.502.269,69

Período	Pagos al Concesionario – Traslados Subcuenta Principal
17 - 30 Noviembre de 2015	\$ 315.963.849,44
Diciembre de 2015	\$ 519.818.246,40
Enero de 2016	\$ 928.887.227,72
Febrero de 2016	\$ 521.820.789,08
Marzo de 2016	\$ 73.753.036,45
1 - 19 Abril de 2016	\$ 727.290.154,99
TOTALES	\$ 3.087.533.304,08

Con base en las liquidaciones de los créditos del Patrimonio Autónomo enviados por Fiduciaria Bancolombia a la Agencia Nacional de Infraestructura el día 12 de octubre de 2016 mediante correo electrónico, se presenta a continuación el cálculo realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura sobre los pagos de los intereses bancarios que debieron haberse realizado⁴:

Fecha de pago	Pago Intereses Bancarios
17 a 19 noviembre de 2015	\$ 57.886.474,19
20 de noviembre de 2015 a 19 diciembre de 2015	\$ 999.432.797,57
20 de diciembre de 2015 a 19 de Enero de 2016	\$ 1.091.365.646,36
20 de enero de 2016 a 19 de Febrero de 2016	\$ 1.106.919.483,36
20 de febrero de 2016 a 19 Marzo de 2016	\$ 1.080.114.069,30
20 de marzo de 2016 a 19 abril de 2016	\$ 1.090.604.939,03
TOTAL	\$ 5.426.323.409,82

⁴ Se adjunta al presente Acto en doce (12) folios.

ain

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

El valor de los intereses bancarios pagados fue de \$6.305.502.269,69, mientras que se debió haber cancelado la suma de \$5.426.323.409,82. Se presenta una diferencia de \$879.178.589,87 que deben ser revisados y reintegrados por el Patrimonio Autónomo Autopistas de Santander, dado que se efectuaron pagos de días que están por fuera del Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo, suscrito por Autopistas de Santander S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Así mismo, dado que del pago de intereses se desprende lo que se debió trasladar a la Subcuenta de excedentes se debe verificar el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio por parte del Fideicomitente y la Fiduciaria. El valor entregado al concesionario Autopistas de Santander S.A. fue de \$3.087.533.304,08, mientras que se debió haber entregado la suma de \$2.757.604.780,00, correspondiente al 20% del recaudo. Se presenta una diferencia de \$329.928.524,08 que deben ser revisados y reintegrados por el Patrimonio Autónomo Autopistas de Santander, dado que se efectuaron pagos que no correspondían al Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo, suscrito por Autopistas de Santander S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Lo anterior está sustentado en la cláusula décima del Contrato de Fiducia, que establece los derechos de la Agencia Nacional de infraestructura en el desarrollo del Contrato de Concesión No. 002 de 2006:

"CLAUSULA DÉCIMA. DERECHOS DEL INCO. De conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA CUARTA, el INCO tendrá la calidad de beneficiario del presente contrato de fiducia, y en tal virtud, además de los derechos que le correspondan de acuerdo con la ley, el Contrato de Concesión y este contrato de fiducia, podrá ejercer los siguientes derechos:

10.1. Exigir a la FIDUCIARIA el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas. (...)

Que como se manifiesta en el recurso de reposición, el Contrato de Fiducia tiene como partes el Fideicomitente y la Fiduciaria, sin embargo, la ANI como beneficiaria del Patrimonio Autónomo Autopistas de Santander cuenta con la facultad de exigir al Administrador Fiduciario el cumplimiento del Contrato de Concesión No. 002 de 2006 y el Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo.

Así las cosas, el saldo de la Subcuenta Principal será destinado a Autopistas de Santander S.A., pues con acierto, en el recurso se pone de presente que el titular de la Subcuenta Principal es el Fideicomitente Autopistas de Santander S.A., no obstante, el Administrador Fiduciario deberá verificar que los pagos correspondientes a los Intereses Bancarios sean del período comprendido entre el 17 de noviembre de 2015 y el 19 de abril de 2016 y los porcentajes de traslado pactados correspondan a lo establecido en el Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo. El valor de los pagos realizados con recursos del recaudo de peajes pactado en el Acuerdo Conciliatorio, que están por fuera del cumplimiento del mencionado Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo, deben ser transferidos a la Subcuenta Excedentes INCO de los recursos existentes en la Subcuenta Principal o de los recursos que disponga Autopistas de

RESOLUCIÓN NÚMERO **1545** DE 2016

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 21 de 35

Santander S.A., que como fideicomitente, es el responsable del cumplimiento del Acuerdo por parte de la Fiduciaria.

Que en ese sentido, respecto de esta petición, es procedente MODIFICAR el numeral sexto de la Resolución No. 1434 de 2016, conforme lo anteriormente expuesto relacionado con el destino de los recursos de la Subcuenta Principal, por lo que así se declarará en la parte resolutive.

De esta manera, el balance y destino de las Subcuentas del Patrimonio Autónomo, es el siguiente:

Subcuenta Patrimonio Autónomo Autopistas de Santander	Saldo a 31 de agosto de 2016	Traslado Sub. Excedentes Inco	Traslado Tesoro Nacional
Subcuenta Principal	*\$928.472.303,52		
Subcuenta Interventoría	\$144.582.188,02	\$144.582.188,02	
Subcuenta Predios	\$46.561.897,16	\$46.561.897,16	
Subcuenta Pagos del INCO	\$423.433.648,88		\$423.433.648,88
Subcuenta Obras Alcance Progresivo Palenque – La Salle; El Cero – La Cemento "2° Sector	\$320.058,09		\$320.058,09
Subcuenta Excedentes INCO	\$7.136.274.125,02	\$7.136.274.125,02	
Subcuenta Ambiental	\$1.312.649,24	\$1.312.649,24	
Subcuenta Especial	\$232.578.654,90	\$232.578.654,90	
Subcuenta Transitoria	\$110.371,49	\$110.371,49	
Subcuenta Predios Otrosí No. 9	\$991.675.817,63	\$991.675.817,63	
Subcuenta Predios ANI – Fondo de Contingencias	**\$302.480.294,44		
TOTAL	\$10.207.802.008,39	\$8.553.095.703,46	\$423.753.706,97

* El saldo de la Subcuenta Principal será destinado a Autopistas de Santander S.A., una vez Fiduciaria Bancolombia y las partes verifiquen el cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo. Específicamente lo referente al pago de Intereses Bancarios y al traslado de los recursos de peaje descritos.

**De acuerdo a lo considerado, el saldo de la Subcuenta Predios ANI – Fondo de Contingencias deberá trasladarse al Fondo de Contingencias de Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Infraestructura o al Tesoro Nacional.

1.3 Violación de la ley al no pagar de forma íntegra las sumas adeudadas a la sociedad Autopistas de Santander S.A.

Que la ANI realizó la Oferta de pago del Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo el 8 de julio de la presente anualidad mediante radicado ANI No. 2016-500-020123-1, oferta que fue aceptada por Autopistas de Santander S.A. el 15 de julio siguiente mediante radicado ANI No. 2016-409-060269-2. El 18 de julio de 2016, se expidió la Resolución 1081 de 2016 mediante la cual se reconoció el pago y los intereses pactados por las partes en el Acuerdo Conciliatorio, acto que se remitió mediante radicado ANI No. 2016-500-021563-1 al Ministerio de Hacienda para el trámite correspondiente.

ani

[Handwritten signature]

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Que teniendo en cuenta que el pago de la compensación depende de un tercero, no es posible cuantificar intereses diferentes a los reconocidos mediante la Resolución 1081 del 18 de julio de 2016. Al respecto, en el Acto de liquidación unilateral se incluyeron los valores por pagar, que incluyen los intereses pactados por las partes, y que se describen a continuación:

INTERESES RECONOCIDOS PERÍODO	
Concepto	Valor
Intereses (19/02/2016 al 30/08/2016)	\$ 3.726.109.548,52
Descuento de intereses (22/02/2016 al 22/05/2016)	-\$ 1.697.111.698,01
Total	\$ 2.028.997.850,51

Concepto	Pesos Corrientes	Pesos Corrientes
VALOR DE CAPITAL	\$108.781.410.385,54	
VALOR DE LOS INTERESES	\$2.028.997.850,51	
VALOR RECONOCIDO RESOLUCIÓN 1081 DEL 18 DE JULIO DE 2016		\$110.810.408.236,05
SUMAS IGUALES	\$110.810.408.236,05	\$110.810.408.236,05

Que en ese sentido, no es procedente la solicitud de revocatoria expuesta por el recurrente, toda vez que los intereses reconocidos corresponden al período comprendido entre el 19 de febrero y el 30 de agosto de 2016. La Agencia Nacional de Infraestructura reconocerá los intereses a que haya lugar desde el 31 de agosto de 2016 hasta la fecha de pago; al igual que en la Resolución 1081 de 2016 se dará cumplimiento al Decreto 2126 de 1997 y a la Circular No. 7 del 23 de diciembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que por lo anterior, no se revocará el numeral CUARTO de la parte resolutive ni las consideraciones expuestas respecto de los valores que se establecieron en el balance general del acta de liquidación unilateral contenida en la Resolución 1434 del 26 de septiembre de 2016, como lo solicita el recurrente, pues se reconocerán los intereses a que haya lugar desde el 31 de agosto de 2016 hasta la fecha de pago.

1.4 Violación de la Ley por establecer, en contra de lo señalado en el Acuerdo Conciliatorio, una supuesta obligación de indemnidad a cargo del Concesionario.

Que en este punto, la Agencia no encuentra asidero en los argumentos expuestos por el recurrente toda vez que la Indemnidad establecida en favor de la Entidad, en lo referente a las pólizas de seguro, se estableció porque a la fecha de la expedición de la Resolución 1434 el Concesionario no había dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a su cargo en el Contrato de Concesión, referentes a la constitución de las pólizas de seguro para la liquidación del Contrato.

En ese sentido, al no haberse aportado oportunamente las pólizas de seguro en los términos de la cláusula 28 del Contrato de Concesión, la obligación de indemnidad a cargo del Concesionario sobre estos aspectos debe mantenerse, toda vez que ante la inexistencia de seguros que respalden el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario, es

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 23 de 35

obligación del Concesionario asumir a su costo y riesgo los daños que se causen ante la inexistencia de los respectivos seguros.

El hecho de que en el Acuerdo Conciliatorio se hubiere pactado declararse a paz y salvo por todo concepto a raíz de la terminación anticipada del Contrato, no implica que las demás obligaciones a cargo del Concesionario perdieran vigencia, pues como en el caso de las pólizas, las obligaciones a cargo del Concesionario se mantienen vigentes después de terminado el Contrato, ya que sobre este tipo de obligaciones el Acuerdo no estableció su exclusión, como erradamente se considera en el recurso.

Que por lo anterior, no es procedente revocar el numeral QUINTO de la parte resolutive, numeral que debe MODIFICARSE en el sentido de que se otorgará un nuevo plazo, y se indicará que transcurridos diez (10) días desde la ejecutoria de este Acto sin que Autopistas de Santander de cumplimiento a la constitución de las pólizas, la obligación de Indemnidad del Concesionario se mantiene por el plazo de los seguros que se debían constituir para la liquidación del Contrato.

1.5. Violación de la Ley por exigir la entrega de la Documentación el Contrato conforme a las normas del Archivo Nacional

Sobre este punto, debe destacarse que aunque en el Contrato de Concesión no contempló una obligación expresa de entregar los archivos y documentos producidos durante la ejecución del contrato de Concesión conforme a las normas de Archivo Nacional, es procedente imponer la obligación a la Sociedad Concesionaria mediante esta acto administrativo con fundamento en que dichos Archivos son de carácter público pues se expidieron y generaron con fundamento en la prestación de un servicio público.

En ese sentido, los documentos de carácter público que son manejados por privados deben ser operados conforme a la Ley 594 de 2000, pues el particular que ejerce una función pública debe ceñirse a la normativa que regula la actuación de los funcionarios y servidores públicos. Por lo tanto, el Concesionario durante el tiempo de ejecución del proyecto por ser un particular que ejercía funciones públicas está en la obligación de dar cumplimiento a todas las normas que las regulen.

El hecho de que no se hubiera hecho mención expresa a esta obligación en el Contrato de Concesión no implica que se pueda desconocer la existencia de las normas, pues las partes de común acuerdo no pueden desconocer la existencia de las mismas. En ese sentido, debe aclararse que para el momento de la celebración del Contrato No. 002 de 2006, la Ley 594 de 2000, ya se encontraba vigente y era de obligatorio cumplimiento para las partes del Contrato de Concesión.

Por lo anterior, no resulta procedente la revocatoria del apartado en el cual se exigió dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 por las razones anteriormente expuestas, advirtiendo que se MODIFICARÁ lo referente al término de entrega de los documentos, precisando que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto Autopistas de

ani



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Santander S.A. deberá entregar a la Entidad toda la documentación referente a la ejecución del contrato de concesión No. 002 de 2006.

2. IRREGULARIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN

Debe precisarse que este cargo tiene íntima relación con los demás cargos formulados en este numeral, pues en él se exponen todos los argumentos relacionados con la falta de motivación de la Resolución recurrida, por lo que el pronunciamiento expreso sobre este cargo será absuelto con la resolución de los demás cargos formulados.

2.1. Falta de motivación en cuanto a los porcentajes de ejecución de las obras – Avance del Proyecto

2.2 Falta de motivación respecto de las supuestas "Obras Faltantes"

Sea lo primero indicar sobre estos dos puntos, que el Balance General contenido en el Acto de liquidación unilateral se fundamentó en el informe final de interventoría y los acuerdos que al respecto se llegaron con el Concesionario del Avance de las obras del proyecto.

En ese sentido, es procedente lo expuesto por el recurrente, pero en el entendido que debe ACLARARSE que la información que se tiene en cuenta para establecer el Balance General está soportada en el Informe Final de Interventoría y los ajustes que al respecto se establecieron de común acuerdo con la Sociedad Concesionaria durante el tiempo que se trabajó en la liquidación bilateral. Por lo tanto, se ACLARA que hacen parte integral del Acto que contiene el Liquidación Unilateral del Contrato de Concesión No. 002 de 2006, el informe Final de Interventoría y los correos que sobre este punto se trazaron entre las partes.

No obstante, no procede la solicitud de revocar en su integridad los numerales 1.1 (obligaciones ejecutadas) y 1.2 (obras faltantes) del acápite de consideraciones de la Resolución 1434 de 2016, ya que estos numerales son parte integral del Balance General, que se recuerda, corresponde a un corte de cuentas de las obligaciones ejecutadas por las partes durante la Ejecución del Contrato de Concesión, información que se encuentra contenida en el Informe Final de Interventoría, que dicho sea de paso, fue ajustado por las partes durante el período en el que se intentó la liquidación bilateral, acuerdo que consignó en la Resolución 1434 de 2016, atendiendo el principio de Buena fe contractual, ya que la Entidad habría podido incluir unilateralmente el Avance de Obra reportado por la Interventoría del Proyecto, sin embargo, se incluyó el cuadro que tuvo en cuenta las observaciones presentadas por el Concesionario que fueron sustentadas mediante correos electrónicos trazados entre las partes durante la etapa de liquidación bilateral⁵.

FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 1434 DE 2016

⁵ Para el efecto ténganse en cuenta los correos que fueron aportados como prueba con el recurso de reposición.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 25 de 35

Debe precisarse que este cargo tiene íntima relación con los demás cargos formulados en este numeral, pues en él se exponen todos los argumentos relacionados con la falsa de motivación de la Resolución recurrida, por lo que el pronunciamiento expreso sobre este cargo será absuelto con la resolución de los demás cargos formulados.

3.1 Falsa motivación en cuanto a los avances del Proyecto

Como se expuso anteriormente, los porcentajes presentados en la Resolución No. 1434 de 2016 se soportaron en la información que la Interventoría del Contrato presentó mediante su informe final y los levantamientos topográficos que allí se incluyen.

Por otra parte, la afirmación realizada en la que expone que: *"durante la ejecución del Contrato los tramos nunca se identificaron a través de PR's"*, contradice lo establecido en el Apéndice A del Contrato de Concesión, ya que para todos los tramos que forman parte de la Red Nacional de Carreteras, esto es, los tramos que tienen asignados un código de vía y postes de referencia PR, se identificaron claramente en cuales PR se daba inicio y fin a cada tramo vial, a excepción del inicio del Tramo 5 o final del Tramo 4. Sin embargo, está claramente identificado el inicio (PR10+000 de la ruta 45A ST08) y fin (PR 21+700 de la ruta 45A ST08) del corredor vial que está compuesto de forma continua por los Tramos 4 y 5, por lo que el punto de empalme de los dos tramos no afecta el cálculo final del avance de obras, al ser explícita y clara la longitud de todo el corredor.

En cuanto a la afirmación del Concesionario en la que señala que: *"Igualmente resulta pertinente indicar que a través del Otrosí No. 9 al Contrato de Concesión No. 002 de 2006, las partes acordaron suspender la ejecución del Tramo 5 del Proyecto, por lo que este Tramo no puede ser incluido dentro delo balance final de avance de obras."*, es de aclarar que si bien las obligaciones de Construcción en este tramo se suspendieron mediante el Otrosí No. 9, en ningún momento se acordó la eliminación de este alcance y por lo tanto, se hace necesario y pertinente incluir en el Acto de Liquidación un balance entre el avance de obras ejecutadas por el Contratista y los alcances del proyecto, establecidos en el Contrato y sus otrosíes.

Por lo anterior, se ACLARA que hace parte del Acta de Liquidación Unilateral el Informe de Interventoría Final, en el que se sustentan dichos porcentajes, y al no obtener una justificación técnica de la supuesta "falsedad" en los porcentajes de avance presentados en la Resolución No. 1434 de 2016, se mantiene el cuadro de avance de obra presentado en dicha Resolución.

3.2. Falsa Motivación en cuanto a las obras faltantes

El numeral 1.2 del aparte considerativo de la Resolución No. 1434 de 2016 establece una relación de obras que hicieron parte de los alcances del Contrato de Concesión pero que no fueron ejecutadas en la duración de este Contrato. Este balance de alcances no ejecutados responde a los principios de transparencia de La Agencia, así como las

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 26 de 35

obligaciones de Control y Vigilancia en la liquidación de Contratos establecidas en la Ley 80 de 1993 y el Manual de Contratación de la Entidad.

Sin embargo, la Resolución No. 1434 de 2016 no confiere responsabilidades al Concesionario por la no terminación de estas obras, ni determina las razones históricas de su no ejecución. Por lo tanto, y dadas las preocupaciones expuestas por el Concesionario, es procedente ACLARAR el texto de la Resolución No. 1434 sobre este aspecto, en el sentido que las obras faltantes referenciadas en el Balance General en el numeral 1.2 no fueron ejecutadas ante la terminación anticipada de mutuo acuerdo, sin que ello implique la imposición de una obligación a cargo de la Sociedad Concesionaria, pues reitera, que la razón de incluir en el Balance General las obras faltantes obedece a que el Acta de Liquidación debe incluir el estado de ejecución de las obras, reconociendo que las obras faltantes no fueron ejecutadas ante la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 002 de 2016.

Por lo anterior, se niega la revocatoria del numeral 1.2 de la parte considerativa pero se aclara que dicho Balance tiene en cuenta la terminación anticipada del contrato y se incluye en cumplimiento de lo Establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el Manual de Contratación de la Entidad.

3.3. Falsa motivación por cuanto no es cierto que Autopistas de Santander S.A. se haya pronunciado respecto de la propuesta de liquidación por fuera del término

Al respecto, se considera que el Acta de Liquidación Bilateral no se suscribió por vencimientos de los términos legales para hacerlo y no por haberse radicado la propuesta por fuera del término como se esgrimió en la parte considerativa del acto impugnado. En ese sentido, se aclara que aunque las partes durante el plazo concedido (4 meses contados desde el 20 de abril de 2016, día siguiente a la terminación del Contrato), analizaron las diferentes opciones y observaciones al Acta de Liquidación Bilateral, cuando existía la intención de suscribirla con las respectivas salvedades, la oportunidad para hacerlo había fenecido, perdiendo la competencia temporal para realizar la liquidación por mutuo acuerdo.

Por lo anterior, se aclara que la Liquidación Bilateral no se llevó a cabo por el vencimiento de los términos consagrados en la Ley 80 de 1993, norma aplicable al Contrato de Concesión No. 002 de 2006.

3.4. Falsa motivación por cuanto no es cierto lo señalado respecto a las Pólizas del Contrato

En este punto, se accederá a las peticiones del recurrente, toda vez que se encuentra acreditado que las pólizas de cumplimiento y de pagos de salarios e indemnizaciones fueron constituidas y remitidas por la Sociedad Concesionaria a través de la comunicación con radicado ANI. No. 2015-409-071113-2.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Así las cosas, se revocará lo referente a los decidido respecto de las pólizas de cumplimiento y el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales; no obstante, como no se han constituido los amparos de estabilidad y calidad, se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto para que la Sociedad Autopistas de Santander S.A. los constituya, pues si bien con el recurso se allegó certificación expedida por SEGUREXPO en el que se informa que la expedición de estos amparos está en trámite, esto suple el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula 28 del Contrato de Concesión, razón por la cual el Concesionario conserva su obligación de mantener indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, frente a las reclamaciones que se presenten por la materialización de los riesgos no cubiertos.

3.5. Falsa motivación en cuanto no es cierto que el que el Concesionario no haya entregado los expedientes de las negociaciones prediales

El 11 de Febrero de 2016 fueron enviados vía correo electrónico el protocolo y los formatos con los cuales el Concesionario Autopistas de Santander S.A. debía dar estricto cumplimiento para que la Agencia diera por recibidos los expedientes que contenían las negociaciones de predios, esto en cumplimiento del Sistema de Gestión de Calidad de la Agencia Nacional de Infraestructura, de lo establecido en La Ley 594 del año 2000 correspondiente a la normativa General de Archivos y el concepto de Archivo General de la Nación de Colombia del 17 de septiembre de 2014 sobre la entrega de archivos que deben realizar los concesionarios una vez termine el Contrato de Concesión.

El 15 de marzo de 2016 se llevó a cabo una capacitación con el Ingeniero José Polo Manguel para el correcto archivo de los expedientes, en esta capacitación y en reunión virtual realizada el 12 de abril de 2016, el Concesionario adquirió el compromiso de organizar los expedientes en cumplimiento de los protocolos y las normas correspondiente, coordinando la mencionada entrega con los encargados prediales del Concesionario, la Interventoría y la ANI.

A pesar de los compromisos adquiridos, el día 22 de abril del presente año, el Concesionario realizó el envío de los expedientes prediales a través de la Empresa Servientrega, tal como consta en la Guía No. 939626877, en la ventanilla de correspondencia de la Agencia ubicadas en la Calle 24A No. 59 – 42 piso 2, sin que estuviera presente una persona del Concesionario y adicionalmente, al evidenciarse el incumplimiento del protocolo y normativa respectiva para el correcto archivo documental, el área encargada de la Agencia hizo la devolución de los mismos; frente a esta situación, se le indicó al funcionario de la empresa de mensajería que hiciera la radicación del oficio remitido CCO-ZMB-04528-16, para dejar constancia del no recibo de ninguno de los anexos remitidos, quedando esto evidenciado en el radicado ANI No. 2016-409-032568-2.

En vista del incumplimiento del Concesionario a los compromisos adquiridos el 14 de mayo de 2016, mediante radicado ANI No. 2016-604-016978-1, se reiteró al Concesionario

ai

4

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Autopistas de Santander S.A. que las entregas de los expedientes debían cumplir con los protocolos y requisitos, en los siguientes términos:

- *"Se debe coordinar el día, la hora y el lugar de la entrega por parte de las personas encargadas por Autopistas de Santander S.A, con el abogado predial, el ingeniero predial y la profesional de archivo de la ANI, en las instalaciones del archivo de la entidad ubicado en la Carrera 128 con calle 22 del suprimido distrito de obras públicas No. 8.*
- *Se debe enviar el inventario por correo en Excel, una carpeta por registro, si un expediente tiene 3 carpetas deben figurar 3 registros 1/3-2/3 y 3/3, cada una con el número de folios correspondiente, para revisión previa. Ya que el día de la entrega lo deben presentar en físico para el radicado."*

Ante la necesidad de tener la custodia de los expedientes prediales, se coordinó con el Concesionario la entrega física de los expedientes para los días 6 y 7 de Julio de 2016 en el archivo de la Agencia ubicado en Fontibón. A dicha entrega asistieron la Doctora Johanna Jaramillo y la Doctora Jennifer Flórez, sin que se aportaran los archivos digitales de los expedientes, el Inventario individual de las cajas, el inventario global en medio físico y digital. Por lo cual debió realizarse el chequeo contra la comunicación impresa.

En la revisión se encontró, según dan cuenta las observaciones realizadas a mano por falta de archivo digital, las siguientes inconsistencias:

- Listas de chequeo sin firma de Concesionario y la Interventoría.
- Expedientes sin foliar.
- Expedientes foliados de forma incorrecta.
- Expedientes identificados equivocadamente.
- Expedientes sin documentos originales.
- Cajas en considerable estado de deterioro, sin el inventario de su contenido.
- Inconsistencia en el contenido de las cajas

Que adicionalmente, al interior de las carpetas los formatos debían estar firmados por concesionario e Interventoría, no obstante, se puede constatar que los formatos presentes en los expedientes no se encuentran firmados, siendo requerida la firma de la Representante Legal del Concesionario, quien en esta entrega informó que al no constarle el contenido de los documentos, no podía firmar la referida Acta.

Que en lo referente a los archivos digitales contenidos presuntamente en una memoria USB a la que alude el Concesionario haber remitido a la Agencia junto con los expedientes prediales a través de la empresa de mensajería, es necesario aclarar que la mencionada memoria USB tampoco fue recibida por la Agencia, tal como lo certifica el área de Gestión Documental.

Así las cosas, si bien el Concesionario hizo entrega material de los expedientes prediales, no se hizo conforme a los requerimientos realizados por la Entidad, por lo que se confirmará la decisión de que el Concesionario haga entrega de los mismos conforme a la

ani

Handwritten signature and initials.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016”

Ley Nacional de Archivo, con fundamento en que los documentos de carácter público que son manejados por privados deben ser operados conforme a la Ley 594 de 2000, pues el particular que ejerce una función pública debe ceñirse a la normativa que regula la actuación de los funcionarios y servidores públicos. Por lo tanto, el Concesionario durante el tiempo de ejecución del proyecto, por ser un particular que ejercía funciones públicas, está en la obligación de dar cumplimiento a todas las normas que regulen la función pública.

El hecho de que no se hubiera hecho mención expresa a esta obligación en el Contrato de Concesión no implica que se pueda desconocer el ordenamiento jurídico colombiano, pues las partes de común acuerdo no pueden desconocerlo. En los mismos términos, se aclara que para el momento de la celebración del Contrato No. 002 de 2006 la Ley 594 de 2000, ya se encontraba vigente y era de obligatorio cumplimiento para las partes.

Por lo anterior se negará la solicitud de revocar el apartado incluido en las consideraciones respecto al incumplimiento de la entrega de los documentos prediales: Por su parte el numeral QUINTO de la parte resolutive se MODIFICA, concediendo un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este acto para la entrega de los documentos.

4. IRREGULARIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN, FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DE LA LEY AL INCLUIR DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL SUPUESTOS PASIVOS SOCIALES, AMBIENTALES, PREDIALES Y UN INVENTARIO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN CURSO

Debe precisarse que este cargo tiene íntima relación con los demás cargos formulados en este numeral, pues en él se exponen todos los argumentos relacionados con la falta y falsa motivación de la Resolución recurrida, por lo que el pronunciamiento expreso sobre este cargo será absuelto con la resolución de los demás cargos formulados.

4.1 Violación de la Ley por desconocer el contenido del Acuerdo Conciliatorio

No es procedente la solicitud de revocar de la Resolución 1434 de 2016 el Balance realizado en materia social, predial, ambiental y de procesos judiciales como lo solicita el recurrente, comoquiera que el acta de liquidación de un contrato estatal debe contener un balance general del cumplimiento de las obligaciones, pues el propósito de la misma no es efectuar análisis de responsabilidad por incumplimiento sino verificar la ejecución de las obligaciones.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia sobre el tema ha señalado:

“... La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde se hace un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado... La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también – en ocasiones- la



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 30 de 35

ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste... En estos términos, liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del negocio jurídico puede ser unilateral o bilateral... conviene destacar que la liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial. Ahora bien, la liquidación unilateral se materializa mediante un acto administrativo, por ende, como su nombre lo indica, no se trata de un acuerdo sino de una imposición de la voluntad de que la administración ejerce sobre el contratista -jamás a la inversa- acerca de la forma como termina el negocio. Se trata, ni más ni menos, que de una exorbitancia en manos públicas, porque la entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratistas, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato.

Desde este punto de vista, es decir, del contenido del acto, no existe diferencia entre la liquidación bilateral y la unilateral, porque la una como la otra están llamadas a concluir el negocio mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo ejecutado y recibido a satisfacción. Además, tanto un acto como el otro tienen naturaleza contractual, de allí que la distinción sólo reside en que el uno es bilateral y el otro es un acto administrativo, es decir, es unilateral"⁶.

Atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto, no es procedente eliminar el balance predial, social, ambiental y de procesos judiciales, pues es deber de la Entidad dejar claridad en cuanto a la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2006. No obstante, es procedente aclarar que dicho balance tiene en cuenta que el Contrato terminó de manera anticipada ante la aprobación de un acuerdo conciliatorio en el Tribunal de Arbitramento, por lo que las obligaciones pendientes en materia social, ambiental y predial no se ejecutaron ante dicha terminación.

En lo que refiere a la Cláusula de indemnidad y que señala trasgrede lo pactado en el Acuerdo Conciliatorio, encuentra la Agencia que contrario a lo considerado por la Sociedad Concesionaria recurrente, la afirmación de que las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto, refiere a la compensación por la terminación anticipada y de mutuo acuerdo del Contrato y no al cumplimiento a otro tipo de obligaciones, que como las de la constitución de las pólizas para la liquidación del contrato y la indemnidad, no fueron

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicado No. 1195 – 01110 (21.483)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 31 de 35

transadas en el Acuerdo Conciliatorio. En efecto, el hecho de que en el Acuerdo Conciliatorio las partes hayan determinado fijar una compensación por la terminación anticipada y de mutuo acuerdo, no implica que las obligaciones del Contrato de Concesión No. 002 de 2006, que no refieren a la compensación, se hayan extinguido, pues ello no fue acordado en el Acuerdo Conciliatorio.

Es claro que la obligación de indemnidad no fue objeto de diferencias durante la ejecución contractual o que haya sido llevada ante el Tribunal que terminó con el Acuerdo Conciliatorio, pues se reitera que, el Tribunal sólo se pronunció respecto de la validez de la compensación por la terminación anticipada y de mutuo acuerdo del Contrato de Concesión.

Ahora bien, debe aclararse que era posible que durante el plazo de ejecución del contrato celebrado por las partes y con ocasión del mismo, se presentaran hechos de los que eventualmente se pueden derivar daños antijurídicos para terceros y que sean imputables a acciones u omisiones del contratista, es decir, que se presenten eventos de responsabilidad extracontractual por omisiones o acciones contractuales.

En estos casos, los damnificados adquieren el derecho a reclamar la indemnización de perjuicios que sufran, frente al directo responsable, y si eventualmente se condena a la Entidad contratante, podrá ésta repetir contra el contratista, por lo que resulte obligada a pagar, toda vez que el Contratista es el primer obligado en este caso.

Y cuando la entidad se vea obligada a indemnizar directamente al tercero lesionado con las actividades propias de la ejecución del contrato, resulta procedente definir en la liquidación del contrato el valor que debe asumir el contratista frente a la entidad, en consideración a que la obligación de indemnizar a terceros dañados con el contrato corresponde al contratista.

Ahora bien, en el presente caso no se están cobrando los pagos realizados por una indemnización de perjuicios, pues aún no hay constancia de tales pagos o de fuente obligacional en virtud de la cual la entidad indemnizó al tercero. En este caso, como se trata de procesos en curso, es posible que la administración, en la liquidación unilateral, determine una obligación de indemnidad, pues no hay restricciones especiales, para la administración, cuando es quien liquida el Contrato.

Adicional a lo anterior, se debe señalar que las partes no habrían podido transar sobre la indemnidad en materia judicial, comoquiera que no es un derecho del que pueda disponer la Entidad, pues la Entidad está en la obligación de repetir en contra del causante del daño antijurídico. En ese sentido, se precisa que la obligación de indemnidad en lo que refiere a los procesos judiciales en curso se mantiene, toda vez que se reitera, dicha obligación coexiste pues no fue objeto de negociación dentro del Acuerdo Conciliatorio.

4.2 Violación de la Ley 80 de 1993 al darle a la liquidación unilateral del contrato un alcance que legalmente no le corresponde

ani

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 32 de 35

Para resolver este punto, es necesario remitirse al numeral anterior en lo referente al contenido de la liquidación de un contrato estatal. En efecto, las consideraciones expuestas en el numeral 4.1 resultan aplicables a la resolución de esta petición, comoquiera que refiere al contenido de la liquidación unilateral. En ese sentido, no es correcta la afirmación realizada por el recurrente cuando señala que *"la ANI no podía desconocer su contenido y convertir el Acta de liquidación en un nuevo inventario de las controversias que ya fueron solucionadas y finiquitadas con la conciliación celebrada entre las partes el 17 de noviembre de 2015 y avalada por el Tribunal de Arbitramento No. 1 por auto del 18 de febrero de 2016"*.

Y no son de recibo estas afirmaciones, por cuanto la Ley 80 de 1993 no restringe la inclusión de un Balance General cuando se ha terminado de forma anticipada y de mutuo acuerdo el contrato estatal objeto de liquidación, pues contrario a lo que considera el recurrente, es un deber legal de la Administración dejar un balance general de las obligaciones ejecutadas, sin que con ello se desconozca que el Contrato terminó de forma anticipada y de mutuo acuerdo.

Al respecto debe precisarse, que en las consideraciones de la Resolución recurrida se expuso que el Contrato de Concesión No. 002 de 2006 había terminado de forma anticipada y de mutuo acuerdo entre las partes con la aprobación del Acuerdo Conciliatorio, no obstante, acá es procedente señalar que las obligaciones pendientes en materia social, ambiental y predial no se ejecutaron ante la terminación anticipada, sin que ello implique que se esté haciendo una declaración de un incumplimiento de la Sociedad Autopistas de Santander S.A.

Así las cosas, no es procedente la afirmación del recurrente cuando señala que se desconoce la Ley 80 de 1993, pues contrario a ello, la Entidad da pleno cumplimiento a dicha normativa con la expedición de la Resolución 1434 de 2016, reiterando que no es procedente eliminar el balance predial, social, ambiental y de procesos judiciales, pues es deber de la Entidad dejar claridad en cuanto a la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2006.

4.3 La falta de motivación en los siguientes subtítulos: Balance Social (1.3), Balance Socio Predial (1.4.1), Balance Ambiental (1.5), Procesos Policivos de Restitución (1.6.1), Procesos Judiciales en Curso (3.2)

En este punto resultan aplicables las consideraciones expuestas en los numerales 2.1 y 2.2 del presente Acto, en el sentido de que debe aclararse que hace parte integral de la Resolución de Liquidación Unilateral del Contrato de Concesión No. 002 de 2006 el Informe Final de Interventoría, pues este documento es el que soporta el Balance General incluido en la Resolución recurrida y que se reitera, no constituye una declaración de incumplimiento o de responsabilidad de la sociedad Autopistas de Santander S.A., sino simplemente el Balance General de la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2006.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 33 de 35

En ese sentido, no puede endilgarse una supuesta invalidez del Acto Administrativo impugnado comoquiera que dicho Balance tiene como fundamento el Informe Final de Interventoría.

Finalmente, se advierte que los Revisores Fiscales de la Sociedad Concesionaria expedieron las certificaciones de pagos de seguridad social de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, las cuales fueron aportadas en el recurso de reposición, dando alcance a la obligación establecida en el numeral 4 de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016, motivo por el cual se revocará dicha decisión.

Asimismo, si bien se allegó una certificación que da autorización a la Sociedad Autopistas de Santander para hacer el traspaso de los vehículos, al no haberse dado cumplimiento a la obligación, ésta se mantiene en los términos de la Resolución 1434 del 26 de septiembre de 2016.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, el Vicepresidente Ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE PARCIALMENTE el numeral segundo de la Resolución 1434 del 26 de septiembre de 2016, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de este acto, y en su lugar disponer:

"SEGUNDO: La Sociedad Concesionaria Autopistas de Santander S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este Acto, deberá constituir la garantía de Calidad y Estabilidad, con una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha efectiva de terminación del contrato y por un valor equivalente al cinco (5%) del valor estimado del Contrato, según lo establecido por la cláusula 28 del Contrato.

"PARÁGRAFO: El Concesionario conserva su obligación de mantener indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, frente a las reclamaciones que se presenten por la materialización de los riesgos no cubiertos".

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral QUINTO de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa, el cual quedará así:

"QUINTO: Se concede un término de diez (10) días para que Autopistas de Santander S.A. allegue toda la documentación relacionada con la ejecución del Contrato de Concesión y la certificación de los traspasos de los vehículos mencionados contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución".

d.
ani

RESOLUCIÓN NÚMERO **1545** DE 2016

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

Página 34 de 35

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral sexto de la Resolución No. 1434 de 2016 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y en su lugar se dispone:

"Los saldos de las subcuentas del Patrimonio Autónomo se destinarán así:

Subcuenta Patrimonio Autónomo Autopistas de Santander	Saldo a 31 de agosto de 2016	Traslado Sub. Excedentes Inco	Traslado Tesoro Nacional
Subcuenta Principal	*\$928.472.303,52		
Subcuenta Interventoría	\$144.582.188,02	\$144.582.188,02	
Subcuenta Predios	\$46.561.897,16	\$46.561.897,16	
Subcuenta Pagos del INCO	\$423.433.648,88		\$423.433.648,88
Subcuenta Obras Alcance Progresivo Palenque – La Salle; El Cero – La Cemento "2° Sector	\$320.058,09		\$320.058,09
Subcuenta Excedentes INCO	\$7.136.274.125,02	\$7.136.274.125,02	
Subcuenta Ambiental	\$1.312.649,24	\$1.312.649,24	
Subcuenta Especial	\$232.578.654,90	\$232.578.654,90	
Subcuenta Transitoria	\$110.371,49	\$110.371,49	
Subcuenta Predios Otrosí No. 9	\$991.675.817,63	\$991.675.817,63	
Subcuenta Predios ANI – Fondo de Contingencias	**\$302.480.294,44		
TOTAL	\$10.207.802.008,39	\$8.553.095.703,46	\$423.753.706,97

* El saldo de la Subcuenta Principal será destinado a Autopistas de Santander S.A., una vez Fiduciaria Bancolombia y las partes verifiquen el cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo. Específicamente lo referente al pago de Intereses Bancarios y al traslado de los recursos de peaje descritos.

**De acuerdo a lo considerado, el saldo de la Subcuenta Predios ANI – Fondo de Contingencias deberá trasladarse al Fondo de Contingencias de Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Infraestructura o al Tesoro Nacional.

Los rendimientos generados en cada una de las subcuentas hasta la fecha en que se realice el traslado, deberán ser trasladados de acuerdo a la destinación de los recursos descrita.

PARÁGRAFO: El valor de los pagos realizados con recursos del recaudo de peajes pactado en el Acuerdo Conciliatorio, que no están dentro del cumplimiento del mencionado Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo, deben ser transferidos a la Subcuenta Excedentes INCO de los recursos existentes en la Subcuenta Principal o de los recursos que disponga Autopistas de Santander S.A., que como fideicomitente, es el responsable del cumplimiento del Acuerdo por parte de la Fiduciaria."

CUARTO: REVÓCASE el numeral CUARTO de la Resolución recurrida de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

QUINTO: ACLÁRASE que la Sociedad Concesionaria Autopistas de Santander S.A. entregó los soportes documentales de la gestión predial del proyecto, no obstante, lo hizo sin el

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1434 del 26 de septiembre de 2016"

cumplimiento de los requisitos exigidos por la Entidad, conforme quedó expuesto en la parte considerativa del presente acto.

SEXTO: ACLÁRASE que hace parte del acto administrativo el Informe Final de Interventoría.

SÉPTIMO: Negar las demás solicitudes formuladas por la sociedad concesionaria Autopistas de Santander S.A. en el recurso de reposición.

OCTAVO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del Concesionario Autopistas de Santander S.A. en los términos del Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Fiduciaria Bancolombia S.A., como Administradora del Patrimonio Autónomo Autopistas de Santander S.A. y a la firma Jorge Piddo Sucursal Colombia en calidad de Interventora Integral del Contrato de Concesión No. 002 de 2006.

DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 OCT. 2016

GERMÁN CORDOBA ORDÓÑEZ
Vicepresidente Ejecutivo
Agencia Nacional de Infraestructura

ANEXOS: Certificación electrónica en dos (2) folios, correo electrónico de 11 de septiembre de 2016 de Fiduciaria Bancolombia en cuatro (4) folios, cálculo de pago de intereses bancarios y correo electrónico de Fiduciaria Bancolombia en doce (12) folios y un (1) CD que contiene el Informe Final de Interventoría

Proyectó: Juan Sebastián Rodríguez Guerrero - Apoyo Jurídico VEJ
Abraham David Jiménez Torres - Apoyo Financiero VEJ
Camilo Enrique Cuellar Tovar - Apoyo Técnico VEJ
Paula Andrea Piñeros Barrero - Experto G3 Grado 06 - VPRE
Martha Lucia Camacho Sánchez - Experto G3 Grado 06 - Vicepresidencia Jurídica
Felipe Alberto Sánchez Mejía - G.I.T. Riesgos - VPRE
Martha Milena Córdoba Pumalpa - G.I.T. Social - VPRE
Xiomara Mora Forero - Apoyo Ambiental - G.I.T. Ambiental VPRE
Milton Julián Cabrera Pinzón - Apoyo Defensa Jurídica

Aprobó: Andrea Vera Pabón - Gerente Jurídica VEJ
Javier Humberto Fernández Vargas - Gerente Financiero VEJ
Andres Renaldo Silva Villegas - Gerente Técnico VEJ
Xiomara Patricia Juris Jiménez - Gerente Predial
Maola Barrios Arrieta - Gerente Social
Norma Lilliana Gutiérrez Gamboa - Gerente Ambiental (E)
Alejandro Gutierrez Ramirez - Gerente de Defensa Judicial
Poidy Paola Osorio Álvarez - Gerente de Riesgos

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Octubre de 2016, compareció en las oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura,
Sohanna Jaramillo Saenz

Celular: 41901476
Cédula de ciudadanía número 41901476
expedida en Armenia, en su condición de Rep. Leed, con el fin
de notificarle de la resolución No. 1545 del 19/OCT/2016

En Notificado José María Jaramillo Quien Notifica

* CD(1) Anexos

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Octubre del año 2016, se dejó
constancia que el presente acto administrativo quedó en firme el 20/OCT/2016.

[Firma]
Funcionario Competente para Notificación

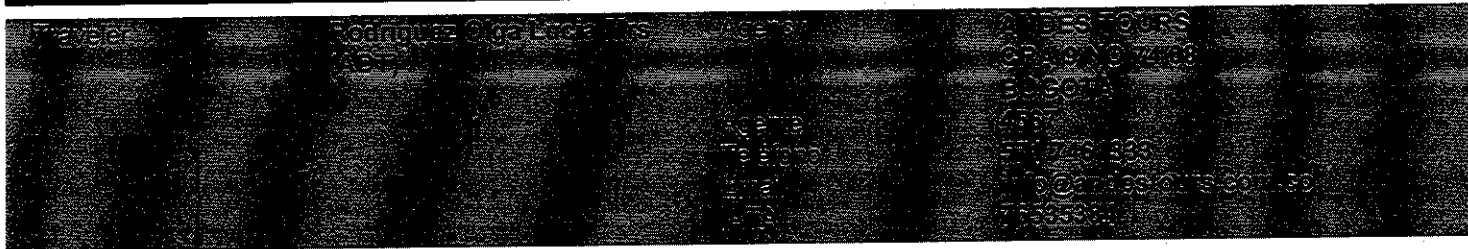
Comprobante de Billete Electrónico

Loc. Reserva: 5Z254P

[Check My Trip](#)

Issue date: 14 OCTOBER 16
 Compania Emisora: AVIANCA
 Ticket: 134-1018934875

[Equipaje](#)



Itinerario

De	A	Vuelo	Clase	Fecha	Salida	Llegada	Resa (1)	NVA(2)	NVD(3)	Último check-in Equipaje (4)	Asiento
BOGOTA	NEW YORK JFK	AV0020	D	17Oct	22:49	05:25	Ok		13Nov	2PC	01E
Terminal 1	Terminal 4								DEO00RIS		
Operado por		AVIANCA							AVIANCA		
Frequent flyer number		AV 415754231							Comercializado por	Duration	05:36 (Non Stop)
									Día de Llegada+1		
NEW YORK JFK	BOGOTA	AV0245	D	23Oct	01:10	05:58	Ok	22Oct		2PC	01K
Terminal 4	Terminal 1								DMA07PIS		
Operado por		AVIANCA							AVIANCA		
Frequent flyer number		AV 415754231							Comercializado por	Duration	05:48 (Non Stop)

(1) Ok = confirmado (2)NVA= No válido antes de (3)NVD= No válido después de(4) Cada pasajero puede registrar una determinada cantidad de equipaje sin ningún coste adicional, tal y como se indica en en la columna de equipaje.

CheckIn. En el check-in debe mostrar un documento de identificación con fotografía.

Política de facturación de equipaje

BOGJFK	
1er Equipaje facturado:	Gratuito
2o Equipaje facturado:	Gratuito
JFKBOG	
1er Equipaje facturado:	Gratuito
2o Equipaje facturado:	Gratuito

EQUIPAJE DE MANO:

BOGJFK: MAX	Gratuito
JFKBOG: MAX	Gratuito

LB = peso en libras, KG = peso en kilos, IN = longitud en pulgadas, CM = longitud en centímetros MAX =Máximo permitido, PC= Número de maletas

El límite de equipaje y su coste se proporciona a título informativo. Descuentos adicionales podrán ser aplicados dependiendo de el anticipo en la compra o de factores específicos del cliente. (por ejemplo, al viajero es miembro de un programa de afiliación como Frequent Flyer, si es militar, cuando se use algunas determinadas tarjetas de crédito, para compras hechas con gran antelación a través de internet, etc.) Por favor, tenga en cuenta que la información de equipaje no está actualmente disponible. La mayoría de los billetes electrónicos de las aerolíneas, tienen condiciones de uso. Para más información, revise las condiciones de tarifa de la compañía aérea.

Comprobante

Nombre	: Rodriguez Olga Lucia Mrs (ADT)		
Numero de Billete	: 134 1018934875		
Cód. de Viaje	: CC0799		
Tarifa De Intercambio	: 2930.78 COP		
Modo de pago	: CASH		
Cálculo de Tarifa	: BOG AV NYC Q85.00 1000.00AV BOG Q85.00 800.00NUC1970.00END ROE1.000000 XF JFK4.5		
Tarifa aérea	: USD 1970.00		
Tarifa Equiv Pagada	: COP 5773600		
Tasa	: COP 461890YS	: COP 108500CO	: COP 77000DG
	: COP 16200YC	: COP 52200US	: COP 52200US
	: COP 11700XA	: COP 20600XY	: COP 16500AY
	: COP 13200XF		
Importe Total	: COP 6603590		
Compania Emisora y fecha	: AVIANCA 14Oct16		

La tarifa que aplica en la fecha de compra es únicamente valida para todo el itinerario y las fechas indicadas en el billete

El calculo medio de emisiones de CO2 durante el vuelo es 863.51 kg/persona
Fuente: ICAO Calculadora de emisiones de carbono
<http://www.icao.int/environmental-protection/CarbonOffset/Pages/default.aspx>

Le deseamos un viaje agradable
Este documento implica la creación de su billete(s) electrónico(s) en nuestros sistemas informáticos.

El transporte y otros servicios provistos por la compañía están sujetos a las condiciones de transporte, las cuáles se incorporan por referencia. Estas condiciones pueden ser obtenidas de la compañía emisora. El Itinerario/Recibo constituye el billete de pasaje a efectos del artículo 3 de la Convención de Varsovia, a menos que el transportista entregue al pasajero otro documento que cumpla con los requisitos del artículo 3. SE INFORMA A LOS PASAJEROS QUE REALICEN VIAJES EN LOS QUE EL PUNTO DE DESTINO O UNA O MAS ESCALAS INTERMEDIAS SE EFECTUEN EN UN PAIS QUE NO SEA EL DE PARTIDA DE SU VUELO, QUE PUEDEN SER DE APLICACION A LA TOTALIDAD DE SU VIAJE, INCLUIDA CUALQUIER PARTE DEL MISMO DENTRO DE UN PAIS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO LA CONVENCION DE MONTREAL O SU PREDECESOR LA CONVENCION DE VARSOVIA, INCLUYENDO SUS MODIFICACIONES (EL SISTEMA DE CONVENCION DE VARSOVIA). EN EL CASO DE AQUELLOS PASAJEROS, EL TRATADO APLICABLE, INCLUYENDO LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL TRANSPORTE INCORPORADAS A CUALQUIER TARIFA APLICABLE, RIGE Y PUEDE LIMITAR LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA EN CASOS DE MUERTE O LESIONES PERSONALES, PERDIDA O DANOS AL EQUIPAJE Y RETRASOS.

El transporte de materiales peligrosos tales como aerosoles, fuegos artificiales y líquidos inflamables a bordo del avión queda estrictamente prohibido. Si Usted no comprende estas restricciones, sírvase obtener mayor información a través de su compañía aérea.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 051090621D09BD

14 DE OCTUBRE DE 2016 HORA 09:46:09

R051090621 PAGINA: 1 de 4

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOPISTAS DE SANTANDER S A
N.I.T. : 900124681-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01659280 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 100 NO. 13 - 21 P 8
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :

zmb.gerentegeneral@grodcoconsesiones.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 100 NO. 13 - 21 P 8

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : zmb.gerentegeneral@grodcoconsesiones.com

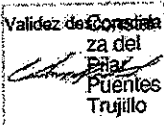
CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003471 DE NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C. DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01096930 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AUTOPISTAS DE SANTANDER S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

Table with 5 columns: DOCUMENTO NO., FECHA, ORIGEN, FECHA, NO. INSC. containing two rows of data.



2254 2009/11/15 NOTARIA 44 2009/12/21 01349301
1753 2011/06/29 NOTARIA 44 2011/07/18 01496575

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
31 DE DICIEMBRE DE 2099 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN SOCIAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL: A) EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO, ADQUIRIR ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, RECIBIR, DESCONTAR, ADQUIRIR, PIGNORAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; B) IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, RECIBIR, O DAR EN CONSIGNACIÓN TODA CLASE D ELEMENTOS, COMPONENTES, PRODUCTOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y D TELECOMUNICACIONES: C) CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO, TRANSACCIÓN RELACIONADO CON EL DESARROLLO O QUE PRETENDA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL; D) PROMOCIONAR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR SOCIEDADES, A TRAVÉS DE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES O LA FUSIÓN CON OTRAS SOCIEDADES, QUE EN TODOS LOS CASOS TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO O BIEN, ALGÚN OBJETO RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE O COMPLEMENTARIO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; E) ADQUIRIR LA PROPIEDAD O ARRENDAMIENTO Y POSESIÓN O USO, BAO CUALQUIER TÍTULO LEGAL, DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PUEDAN SER NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR SUS FINES SOCIALES, ASÍ COMO GRAVAR O HIPOTECAR DICHOS BIENES MUEBLES O MUEBLES; EN GENERAL, CELEBRAR DENTRO O TUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR SU PROPIA CUENTA Y NOMBRE O POR CUENTA Y NOMBRE DE TERCEROS, TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, YA SEAN CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS, PRINCIPALES O ACCESORIOS;:O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA ÉL LOGRÓ DE SUS FINES SOCIALES., G) REALIZACIÓN EN COLOMBIA Y EN ,ET EXTRANJERO DE ACTIVIDADES DE MINERÍA COMO LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN; BENEFICIO Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES EN TODAS SUS FORMAS Y MATERIALES DE CANTERA, PLAYAS CAUSES Y LECHOS PARA LA OBTENCIÓN DE AGREGADOS. EN ÉL DESARROLLO DÉ ESTA ACTIVIDAD PODRÁ MONTAR PLANTAS DE DE PROCESAMIENTO DE DICHOS MINERALES Y/O MATERIALES; H) REALIZAR ACTIVIDADES DE INGENIERÍA DE TRÁFICO, TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO, TERRESTRE, FLUVIAL O MARÍTIMO I) LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y ACCESORIOS UTILIZADOS EN LAS OBRAS DE INGENIERÍA; J) LA IMPORTACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE MAQUINARIA LIVIANA Y PESADA; K) LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, DESARROLLO, VENTA Y PRODUCCIÓN DE CAMPOS DE PETRÓLEO Y GAS; I) LOS SERVICIOS DE EXPLORACIÓN GEOFÍSICA OFF SHORE Y ON SHORE, TRABAOS D PERFORACIÓN Y OTROS SIMILARES DE LA INDUSTRIA PETROLERA; M) LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, COMERCIO DE PETRÓLEO Y GAS FABRICACIÓN Y VENTA DE SERVICIOS TÉCNICOS DE PETRÓLEO, PROVISIONES Y MATERIAL PETROQUÍMICOS: N) LA INTERVENCIÓN EN LICITACIONES TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES Y LA PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS PETROLEROS; O) EL ARRIENDO DE EQUIPOS, MAQUINARIAS E INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA LA EXPLOTACIÓN PETROLERA, ENTRENAMIENTO TÉCNICO EN EL MANEJO Y USO DE EQUIPOS Y MAQUINARIA NECESARIA PARA SU



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 051090621D09BD

14 DE OCTUBRE DE 2016 HORA 09:46:09

R051090621

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

ACTIVIDAD P) LA IMPORTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE BIENES Y TECNOLOGÍA, RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PETROLERA Y DE GAS: Q) EL ALMACENAMIENTO EN EL PUERTO LIBRE, Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE TERCEROS Y RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD PRINCIPAL; R) LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA AL POR MAYOR Y MENOR DE MAQUINARIAS, EQUIPOS, ACCESORIOS, MATERIALES, SISTEMAS DE CONTROL, TORRES DE PERFORACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO DE POZOS, TUBERÍAS, ACCESORIOS, PARTES, PIEZAS, Y REPUESTOS PARA LA PRODUCCIÓN, TRANSPORTE A TRAVÉS DE TERCEROS, REFINACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, CONTROL DE CONTAMINACIÓN Y REMEDIACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, Y EQUIPOS DE TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN FORESTAL Y DE TODO TIPO DE BIENES Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA PETROLERA Y DE GAS: S) EL ASESORAMIENTO Y CAPACITACIÓN A TERCEROS DE LOS BIENES ANTERIORMENTE MENCIONADOS: T) LA PROVISIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA LAS ÁREAS DE EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE EN LA INDUSTRIALIZACIÓN DEL PETRÓLEO Y DE GAS; U) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE A TRAVÉS DE TERCEROS, COMERCIALIZACIÓN DE PETRÓLEO Y COMBUSTIBLE Y GAS; V) LA PLANIFICACIÓN, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y LIMPIEZA DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE A TRAVÉS DE TERCEROS, REFINACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y POLIDUCTOS; W) EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y OBRAS CIVILES PARA PUENTES, CAMPAMENTOS, OFICINAS, VIVIENDAS Y AFINES, PARA LA INDUSTRIA PETROLERA ASÍ COMO EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y LIMPIEZA DE RECIPIENTES DE PRESIÓN, TANQUES DE PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DENTRO DEL ÁREA HIDROCARBURIFERA Y O TRAS: X) EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS, SISTEMAS D CONTROL, TORRES DE PERFORACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO DE POZOS, TUBERÍAS ACCESORIOS YA SEA EN PARTES MECÁNICAS, ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS, HIDRÁULICAS NEUMÁTICAS Y OTRAS PARA LA PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE A TRAVÉS DE TERCEROS REFINACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN D HIDROCARBUROS: Y) LA INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA, EQUIPOS, TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y PROCESAMIENTO, SISTEMA DE CONTROL, TORRES DE PERFORACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO DE POZOS, TUBERÍAS Y ACCESORIOS DENTRO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y DE GAS; Z) EL CONTROL DE CONTAMINACIÓN Y REMEDIACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DENTRO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y DE GAS; AA) EL TRANSPORTE A TRAVÉS DE TERCEROS DE PERSONAL, EQUIPOS, MAQUINARIAS, VEHÍCULOS, TORRES DE PERFORACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO DE POZOS, TUBERÍAS Y ACCESORIOS DENTRO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y DE GAS; BB) LA PROVISIÓN DE PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO CAPACITADO PARA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES EN LA INDUSTRIA PETROLERA Y DE GAS; CC) EL ASESORAMIENTO EN MÁRQUETIN MERCADEO), INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DE MERCADO, PLANIFICACIÓN, VENTA,

DESARROLLO Y DISTRIBUCIÓN DE PROGRAMAS DE MERCADEO RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE PETRÓLEO Y GAS; DD) EL DESARROLLO SISTEMAS DE INFORMÁTICAS E INFORMACIÓN EN LA PARTE ORGANIZACIONAL DE EMPRESAS EN EL MENCIONADO CAMPO. LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO DE LOS QUE PERMITAN LAS LEYES NACIONALES O EXTRANJERAS, EN ESPECIAL, SIN QUE SIGNIFIQUE LIMITACIÓN EE) CONTRATOS DE CONCESIÓN, CONSTRUCCIÓN, EXPLORACIÓN. EXPLOTACIÓN, CONSULTARÍA, SOCIEDAD Y CUENTA EN PARTICIPACIÓN; FF) INVERSIONES DE EQUIPOS DE TRABAJO EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACCIONES Y OTROS VALORES INMOBILIARIOS, GG) LA PRESENTACIÓN DE SOCIEDAD O EMPRESAS EXTRAJERAS PARA HACERSE CARGO DE SUS NEGOCIOS DE GANADERÍA, AGRICULTURA, INDUSTRIA, CONSULTORÍA, Y CONSTRUCCIÓN; HH) PROMOVER, ORGANIZAR, PARTICIPAR,, O ASESORAR CUALQUIER OTRO TIPO DE SOCIEDADES QUE DESARROLLEN O COMPLEMENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL OBJETO SOCIAL, FORMAR PARTE EN ELLAS, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS; II): GARANTIZAR OBLIGACIONES PROPIAS O DE TERCEROS, ACTUANDO CON JUNTA O SEPARADAMENTE, PUDIENDO DAR EN GARANTÍA LOS ACTIVOS DE SU PROPIEDAD; JJ) ADQUIRIR; GRAVAR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES; KK), INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LA GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; II) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITOS Y COMPAÑÍAS ASEGURADORA OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE TALES ESTABLECIMIENTOS Y COMPAÑÍAS; MM) GIRAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS O VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE INSTRUMENTOS DE CRÉDITO; NN) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDAD QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ASESORÍAS DE LA EMPRESAS SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS; OO) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE O ACTIVIDAD O COMO FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES; PP) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES: ADICIONALMENTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN, ASÍ COMO EL DESARROLLO TOTAL O PARCIAL DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS BAJO CUALQUIER OTRO SISTEMA DISTINTO DEL DE CONCESIÓN. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 1,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 1,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 051090621D09BD

14 DE OCTUBRE DE 2016 HORA 09:46:09

R051090621 PAGINA: 3 de 4

NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3165 DEL 4 DE JUNIO DE 2015, INSCRITO EL 29 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NO. 00149006 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 68-001-31-005-2015-00279-00 DE CRISTHIAN ANDRES RAMIREZ VERGARA CONTRA RONALD ALEJANDRO GONZALEZ DIAZ, AUTOPISTAS DE SANTANDER SA, ECOPETROL SA Y STELLA DIAZ HERNANDEZ, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **
QUE POR ACTA NO. 05 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01498849 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

NOMBRE
PRIMER RENGLON RODRIGUEZ GUZMAN OLGA LUCIA
SEGUNDO RENGLON RODRIGUEZ SILVIA
TERCER RENGLON RODRIGUEZ GUSTAVO ADOLFO
C.C. 000000041575423
C.C. 000000020125231
C.C. 000000079149923

IDENTIFICACION

NOMBRE
PRIMER RENGLON MERINO CONTRERAS LUIS CARLOS
SEGUNDO RENGLON ORTIZ ORTIZ MANUEL HERNANDO
TERCER RENGLON IANNINI JARAMILLO VICENTE ALEJANDRO
C.C. 000000019307838
C.C. 000000079156264
C.C. 000000019184355

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA COMPANIA TENDRA UN GERENTE. EL GERENTE TENDRA DOS (2) SUPLENTE QUE LO REPRESENTARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, COMO TAMBIEN EN SUS ACTOS PARA LOS CUALES ESTUVIERE IMPEDIDO, PUDIENDO ACTUAR DE MANERA SEPARADA E INDEPENDIENTE, Y CON TODAS LAS FACULTADES OTORGADAS AL GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 63 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01501048 DEL LIBRO IX,

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, Y EN TAL CARACTER LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y OBSERVAR LAS INSTRUCCIONES QUE ESTAS LE IMPARTAN; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES Y CELEBRAR LOS NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ACTOS ORGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZON DE LA NATURALEZA O LA CANTIA DE LA OPERACION, SEGUN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD; D) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE, OBRANDO BAJO SUS ORDENES, JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA COMPANIA; DELEGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE FUEREN DELEGABLES, REVOCAR PODERES Y SUSTITUCIONES; E) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS, UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES, SI LAS HUBIERA Y, EN GENERAL, TODA LA DOCUMENTACION QUE LE EXIJA LA LEY EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR; F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; G) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES PARA LA CELEBRACION DE NEGOCIOS QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTE ESTATUTOS; H) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO. LE CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA Q) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA PARA ADQUIRIR, DISPONER O GRAVAR LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD O CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO U OPERACION POR UN MONTO SUPERIOR A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. R) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES SUBSIDIARIAS: S) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA CELEBRACION

CERTIFICA:

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
 NOMBRE
 RODRIGUEZ GUZMAN OLGA LUCIA
 INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01895376 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
 NOMBRE
 FLOREZ OSMA JENNIFER
 INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02018355 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

C.C. 00000041575423

IDENTIFICACION

C.C. 00000041901476

IDENTIFICACION

C.C. 000000063556496



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 051090621D09BD

14 DE OCTUBRE DE 2016 HORA 09:46:09

R051090621 PAGINA: 4 de 4

* * * * *

DE CUALQUIER ACTO CONTRATO U OPERACION QUE COMPROMETA A LA SOCIEDAD CON SUS ACCIONISTAS O CON OTRAS SOCIEDADES EN LOS QUE ESTOS SEAN SOCOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD DE LA NEGOCIACION;

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 7 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01295126 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
CONSULTORIA NACIONAL CONTABLE LTDA
N.I.T. 000008000869829

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 13 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 14 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01929726 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
MANRIQUE ACOSTA CARLOS SEVERIANO
C.C. 000000093394107

SERRANO DELGADO GELVER
C.C. 000000080499053

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EL 9 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01623406 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- ADMINISTRADORA RODRIGUEZ GUZMAN CIA LTDA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
2010-09-21
CERTIFICA:

ACTARACION SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL
SE ACTARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL DIA 09 DE ABRIL DE 2012, BAJO EL NO. 01623406 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE EJERCE SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL DE MANERA INDIRECTA A TRAVES DE LA SOCIEDAD C.I. GRODCO S EN C A SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * * *
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * * * *

Conferencia

COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
Cuenta con plena validez juridica conforme a la ley 527 de 1999.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

VALOR : \$ 4,800

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA
SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 14 DE MAYO DE
2016